



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo
número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

“La necesidad de fortalecer y ampliar la figura del error judicial en México”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta el

Lic. Juan Antonio Angeles Grande

Director de la Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz

Ciudad de México

2024.

Agradecimientos

A mis queridos padres, hermano y todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han contribuido y me han apoyado en mi formación académica, profesional y personal.

Ubi spiritus, libertas.

Prólogo

Mi desarrollo académico en la Universidad Panamericana y en la Universidad Nacional Autónoma de México junto con mi trayectoria profesional dentro del Poder Judicial de la Federación y la Administración Pública Federal, me han inspirado a continuar mi investigación sobre este tema de interés general.

Como anoté en mi tesis del año 2019 para recibir el título de especialista en derecho civil, titulada "*Responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del estado de los jueces en México, un conflicto jurisdiccional*", una de las distintas razones por las que inicié el estudio de este relevante tema fue mi práctica laboral, donde aprecié como asesor jurídico de una oficina de gobierno que un sector relevante de la población acudía en busca de orientación y asesoría jurídica sobre algún tipo de indemnización o reparación del daño por los actos que les había causado el Estado con motivo de sus actividades, en materia jurisdiccional e incluso legislativa.

En efecto, las instancias y el procedimiento para la reparación del daño por los actos que pudiera causar el Estado son poco claros cuando estos son por razón de su actividad jurisdiccional y legislativa, pues si bien existe una teoría avanzada en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, esta se encuentra acotada a las actividades administrativas, por lo que se requiere generar un marco jurídico sobre la responsabilidad de este por su actividad jurisdiccional y legislativa.

Por lo que, el primer paso es el avance en materia jurisdiccional para después avanzar hacia la actividad legislativa; en palabras del autor Pérez Serrano (1989) "la regulación de la responsabilidad del Estado aumenta a medida que el acto dañoso se aleja de la función soberana, por lo que abunda en el acto administrativo, escasea en el judicial y prácticamente desaparece en el legislativo"¹.

¹ Pérez Serrano Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Civita, 1989, p. 180.

Recientemente, el Mtro. José Samuel Porras Rugerio escribió en una columna del periódico “La jornada de Oriente” un artículo relativo al derecho humano al error judicial, donde señaló los intentos del estado de Puebla, por regular este derecho, y puso de manifiesto diversos casos como el de el ambientalista Francisco Castillo Montemayor y César Eduardo Bernal Reyes,² que refería un evidente error judicial, sin embargo, al no existir una regulación adecuada ni las herramientas jurídicas necesarias no pudieron ejercer su derecho a la reparación por error judicial.

Así, como los casos referidos existen muchos otros que no son públicos ni conocidos, y que se solo se puede tener conocimiento de ellos a través de las instancias públicas o privadas de asesoría jurídica y representación.

En este sentido, otro ejemplo público de la necesidad de regulación de este derecho lo podemos observar en el fallo de nuestro máximo tribunal del mes de diciembre del año 2022, que, concedió por unanimidad de votos un amparo liso y llano a Gonzalo García, Juan Luis López y Héctor Muñoz, protagonistas del documental de Netflix ‘Duda razonable, al considerar que las pruebas de la Fiscalía fueron insuficientes para condenarlos por tentativa de secuestro, sin embargo la justicia llegó para ellos después haber permanecido siete años y medio en una cárcel de Tabasco.

En dicho caso, la Ministra Yasmín Esquivel señalo lo siguiente, “Es un cúmulo de irregularidades, considero que esta Suprema Corte no puede quedar callada ante la violación de su derecho a la libertad, no podemos guardar un cómplice silencio, fueron falsamente inculpadas”, “**propongo el más alto grado de reparación posible** y dar vista a las autoridades para que se abran las indagatorias esclarecer las responsabilidades administrativas y penales que procedan”³.

² Porras Rugerio José, “¿Derecho humano al error judicial?”, La Jornada de Oriente, 17 de octubre de 2022, consultado el 03 de febrero de 2023, <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/derecho-humano-al-error-judicial/>

³ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN, celebrada el martes 8 de diciembre de 2022. Amparo Directo 4/2022.

Como se observa, casos de notoria injusticia, derivada de un error judicial, requieren una regulación adecuada para el debido cumplimiento de este derecho.

Aunado a ello, la percepción de las personas en la justicia y en la aplicación efectiva de los derechos humanos es otro tema que sin duda resulta de interés general y que debe cuidarse dentro de cualquier estado democrático constitucional de derecho. Algunos autores mencionan que dicha percepción incluso legítima, en cierto punto a las actividades de las autoridades y al poder que detentan en el Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el último año, la población mexicana identifica con un nivel de efectividad y confianza mayor a las autoridades del ámbito militar y de seguridad pública federal, que a los propios jueces. Asimismo, identifica a los jueces como una de las autoridades más propicias a la corrupción, solo por debajo de los agentes de tránsito y la policía preventiva municipal.⁴ Por otro lado, de acuerdo con estadísticas del referido INEGI, los derechos humanos relativos a la libertad y seguridad de las personas, junto con el derecho a un juicio justo constituyen los presuntos hechos violatorios más registrados por los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas del país⁵.

Por todo lo anterior, considero que el estudio del tema en cuestión es fundamental para establecer un piso claro sobre la aplicación e interpretación de la indemnización por “error judicial”, brindar certeza y seguridad jurídica, mejorar la

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-12-09/8%20de%20diciembre%20de%202022%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)”, https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones/#Informacion_general, (consultado el 03 de febrero de 2023)

⁵Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Recopilación de información de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos en México 2014”, <https://www.inegi.org.mx/temas/derechos/>, (consultado el 03 de febrero de 2023)

percepción de las personas en la impartición de justicia y continuar avanzando en la eficacia real de los derechos humanos.

En ese sentido, se reconoce la importancia de la labor jurisdiccional que realizan los juzgadores día a día ya que son ellos el último recurso dentro del Estado para garantizar la vigencia del Estado de Derecho que tiene al alcance la sociedad para el verdadero acceso a la justicia.

Índice

Agradecimientos	2
Prólogo	3
.....	Índice
.....	7
Introducción	9
I El juez	11
1 Como elemento del Estado.....	11
2 Como concepto.....	12
3 Su carácter como funcionario y servidor público del Estado.....	13
3 Su integración dentro del Poder Judicial.....	16
4 El quehacer del juzgador.	18
II Regulación constitucional de las responsabilidades de los juzgadores	24
1 Responsabilidad política.....	24
2 Responsabilidad penal.....	26
3 Responsabilidad administrativa.....	27
4 Responsabilidad civil.....	28
5 Responsabilidad patrimonial del Estado.....	29
III Precisiones sobre la responsabilidad	31
1 Responsabilidad civil como antecedente.....	31
2 Definición y teoría de la responsabilidad civil.....	32
3 Indemnización y teoría del daño.....	36
4 Reparación del daño en el Sistema Interamericano	39
IV. Responsabilidad Patrimonial del Estado	41
1 Origen de la responsabilidad patrimonial del estado.....	41
2 Evolución de la responsabilidad patrimonial del estado en México.....	42
3 Aplicación federal y local de la responsabilidad patrimonial del estado.....	46
4 Procedimiento para reclamación del pago de reparación de daño.....	50
5 Reserva de la responsabilidad patrimonial del Estado.....	54
V Fundamento legal y doctrinal del “error judicial”	59
1 Fundamento legal.....	59

2 Vinculatoriedad del Estado mexicano.	60
3 Aproximaciones Doctrinales.	63
4 Relación con el derecho penal mexicano.	68
5 Su inclusión en la Ley General de Víctimas.	72
VI Aplicación e interpretación del “error judicial”	74
1 Criterios Jurisdiccionales.	74
2 Conflictos jurisdiccionales.	79
3 Consideraciones del Amparo directo en revisión 3584/2017.	84
4 Iniciativa legislativa del senador Juan Zepeda.	88
5 Amparo 435/2021-II.	94
VII Derecho comparado	96
1 Sistema Interamericano y Universal de Protección de Derechos Humanos. ..	96
2 España.	98
3 Francia.	102
4 Italia.	102
5 Brasil.	104
6 Ecuador.	104
VIII. Conclusiones generales	106
1 Epílogo.....	106
2 Propuesta.....	108
IX. Fuentes	127

Introducción

El presente estudio se enfoca en la responsabilidad patrimonial de la actividad jurisdiccional del Estado mejor conocida como “error judicial” que, al igual que la actividad legislativa, actualmente su indemnización no tiene un reconocimiento constitucional, ni una normatividad clara, como si lo tiene la actividad administrativa.

Sin embargo, esta figura jurídica ha sido reconocida e identificada por el Estado mexicano en distintos instrumentos internacionales, por lo que, es necesario hacer precisiones, aclaraciones y consideraciones al respecto, para su aplicación e interpretación, ya que la configuración normativa nacional actual parece tener una incompatibilidad con dicha figura.

Por otro lado, el avance doctrinal, jurisdiccional y legislativo, que se ha generado en los últimos años facilita una exposición más robusta en la materia para el análisis de su aplicación e interpretación dentro del Estado mexicano y su armonización dentro de nuestro sistema normativo, para la eficacia real de este derecho.

Ahora bien, el método empleado para el desarrollo de este trabajo presenta un modelo de tipo deductivo, en el cual, en principio se expone el papel del juzgador dentro del Estado de Derecho Mexicano, se señala su definición, su carácter como funcionario y servidor público, su integración dentro del Poder Judicial y su quehacer jurisdiccional.

Posteriormente, se analiza cómo es la regulación constitucional de las responsabilidades de los juzgadores, desde la política, penal, administrativa, hasta la civil y la patrimonial del estado.

En el tercer capítulo se realizan diversas precisiones sobre el concepto jurídico de la responsabilidad, como su antecedente en el derecho común, la teoría del daño, de la responsabilidad civil y de la indemnización.

En el cuarto capítulo se estudia de manera particular la responsabilidad patrimonial del estado, y se analizan entre otras cosas sus semejanzas y diferencias con la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa, así como su competencia restringida para actos administrativos y su presunta exclusión en actos jurisdiccionales.

En el siguiente rubro se hace mención de manera específica de la figura del error judicial, su localización en instrumentos internacionales, y su aparición en las normas nacionales, así como su aproximación con la materia penal.

En el capítulo sexto se hace una explicación de la aplicación del error judicial en nuestro sistema normativo, su falta de definición, así como las propuestas para regularlo.

En el capítulo subsecuente se analizan las regulaciones de este derecho por diversos países de Europa, América Latina y los diversos sistemas de derechos humanos.

Finalmente se presenta una conclusión de lo expuesto y se brinda una propuesta de regulación.

I El juez

1 Como elemento del Estado.

Para comenzar a hablar de la figura del juez o juzgador, conviene hacer un brevísimo recordatorio de su papel dentro del Estado.

La doctrina tradicional identifica tres elementos que definen al Estado: territorio, población y gobierno o territorio, pueblo y poder según la definición y alcances que se le otorguen a los términos y que le den los autores.

En palabras de Acosta Romero, el Estado es la organización política y soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y administración, que persigue determinados fines mediante actividades concretas⁶. Francisco Porrúa señala que el Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público de sus componentes⁷.

Conforme a lo anterior, es evidente el papel fundamental que tiene el gobierno dentro del Estado para su debido funcionamiento.

Al igual que el resto de los elementos del estado, el gobierno, poder o soberanía, ha transformado actualmente formal y materialmente su composición tradicional expuesta por Montesquieu (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y reconocida por el Estado Mexicano en el artículo 49 de nuestra Carta Magna⁸.

⁶ Acosta Romero Miguel, *Teoría General del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1996, p. 92.

⁷ Porrúa Pérez Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1954, p. 190.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, DOF, última reforma 28 de mayo de 2021.

Actualmente, la creación de órganos constitucionales autónomos que mantienen funciones específicas se aparta doctrinal y funcionalmente del principio de división de poderes tradicional, sin embargo, para algunos autores el Poder Judicial continúa ostentando la exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado⁹.

No obstante, para el caso concreto y para efectos didácticos es funcional la teoría tradicional que se encuentra íntimamente relacionada con la teoría administrativa del Derecho, en la cual las actividades inherentes a estos tres poderes se dividen formalmente en legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Por lo anterior, si bien es importante regular la responsabilidad en que puede incurrir el Estado en el desempeño de estas tres actividades, el presente estudio, pretende hacer énfasis en la función jurisdiccional, puesto que la constitución ya prevé una regulación de la actividad administrativa, más no así de la jurisdiccional y menos de la legislativa, como se verá más adelante.

Así, para el análisis de esta actividad, es conveniente el estudio del papel que desempeñan los servidores públicos que por excelencia ejercen la actividad jurisdiccional, los jueces del Poder Judicial.

2 Como concepto.

Etimológicamente, la palabra juez procede el verbo latino “*juricio, judicare*”, que significan, *jus*-derecho- y *dico*-decir¹⁰, esto es, “quien dice el derecho”. El autor Guillermo Cabanellas, refiere respecto a la figura del juez que es la “persona que

⁹ Lucas Garín Andrea, “Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado”, *Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2, 2009, pp. 241-253, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200009.

¹⁰ De Miguel Raimundo, *Diccionario Latino Español*, Madrid, Zopena, 1980, p. 359.

posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”.¹¹ Por su parte, Eduardo J. Couture refiere que, el juez es el “magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes”¹².

Atendiendo a las anteriores definiciones, se ejemplifica la importancia del papel del juez dentro del Estado, su pertenencia a uno de los poderes de la Unión, su potestad para actuar, su facultades y obligaciones para juzgar, y el debido cuidado que debe emplear a fin de evitar cometer errores que generen un daño a los justiciables o a la sociedad y que pudieran generar una probable responsabilidad.

Aunado a lo anterior, en el Estado democrático de derecho, los jueces deben tener un papel más activo, en el que sus interpretaciones, potencien los derechos fundamentales y entiendan a la Constitución como la norma máxima de guía interpretativa para dictar sus sentencias.¹³ Por lo que, en este nuevo orden, si bien tienen extensas atribuciones, también tienen un nivel de obligaciones congruentes con las mismas, que lleva aparejada diversas responsabilidades y sanciones.

3 Su carácter como funcionario y servidor público del Estado.

Dentro de la estructura orgánica del Estado Mexicano si bien pudiera considerársele al juez como un funcionario público atendiendo a la relevancia y características del encargo que desempeñan, también son servidores públicos.

¹¹ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV. 12ª e., Argentina, Heliasta, 1979, p. 17.

¹² Couture Eduardo, *Vocabulario jurídico*, Montevideo, B de F, 1960, p. 353.

¹³ Penagos Pedro, “Los jueces de la democracia y los derechos fundamentales, previstos en los tratados internacionales”, *revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 6, 2010, p. 79.

Al respecto, el gobierno de la ciudad de México señala la siguiente distinción:

SERVIDOR PÚBLICO. - Persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza.

FUNCIONARIO PÚBLICO. - Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos¹⁴.

Por su parte, el autor, Miguel Ángel Olvera refiere que para hablar de “servidor público” es conveniente tocar el tema de la “burocracia” pues este comprende el universo de funcionarios y empleados públicos cuyas voluntades o acciones configuran la voluntad o acción del Estado. El término “burocracia” es un vocablo acuñado en Francia, cuya primera parte, según algunos filólogos, proviene del latín “*burrus*”, que quiere decir color oscuro, sombrío, como el empleado en los actos solemnes. El vocablo francés “*bureaucratie*” lo empezó a utilizar el fisiócrata Juan Claudio María Vicente Gournay, para referirse al poder ejercido por el conjunto de funcionarios y empleados dependientes del rey, en la administración pública de la monarquía absoluta¹⁵.

En la actualidad, pese seguir hablando de manera indistinta de servidor público, empleado público y funcionario público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a través de una reforma a su Título Cuarto en el año de 1982 trató de unificar todos los términos con uno solo, el de “servidor público”, como se desprende del texto actual de la CPEUM y de su proceso legislativo que se citan a continuación:

¹⁴ Contraloría DF, “Naturaleza jurídica de servidor público”, <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>, consultado el 25-02-22.

¹⁵ López Olvera Miguel, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 59.

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, **a los miembros del Poder Judicial de la Federación**, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones¹⁶.

Exposición de Motivos.

Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el Título Cuarto constitucional que actualmente habla de "las responsabilidades de los funcionarios públicos". Se cambia al de "responsabilidades de los servidores públicos". Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión¹⁷.

Dictamen.

Por lo anterior que se reconoce la procedencia de cambiar el encabezado vigente de aquel Título Cuarto, denominado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", por el que propone la Iniciativa con el epígrafe "De las responsabilidades de los servidores públicos". De esta manera se rescata un principio nunca abandonado por el convencimiento popular, de que es la idea de servicio y entrega la que ha de guiar en todo tiempo a los trabajadores de las entidades públicas, fundamentalmente porque el pueblo mexicano recogió la herencia de José María Morelos y Pavón, quien con verdadero amor a la patria se llamó a sí mismo "El Siervo de la Nación..."¹⁸.

No obstante lo anterior, la misma CPEUM sigue usando estos términos de manera indiscriminada, un ejemplo del uso indistinto de estos términos lo podemos visualizar en sus artículos 124 y 128:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los **funcionarios federales**, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.¹⁹

Artículo 128. Todo **funcionario público**, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.²⁰

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 29-01-2016.

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Exposición de Motivos México, D.F., a 3 de diciembre de 1982. Iniciativa del Ejecutivo Reforma al Título Cuarto de la Constitución y para reformar y adicionar los artículos 22, 73 fracción VI Base Cuarta, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94 y 97 de la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 28-12-1982.

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Dictamen México, D.F., a 13 de diciembre de 1982 Iniciativa del Ejecutivo*, DOF, 28 de diciembre de 1982.

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, op.cit., nota 16.

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo original DOF 05-02-1917.

Al respecto, el autor Gabino Fraga menciona que podemos distinguir entre empleado público y funcionario en cuanto a que el funcionario público tiene poder de decidir y ordenar, mientras los empleados son meros ejecutores; y, que el funcionario tiene un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el empleado sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública²¹.

Desde la perspectiva de este estudio, si bien el juez o juzgador es un servidor público, también pertenece a la especie de los funcionarios públicos, lo que resulta relevante para definir sus responsabilidades y para distinguirlo del resto de los servidores públicos.

3 Su integración dentro del Poder Judicial.

Conforme a la teoría administrativa, la función del Estado y de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se divide en actos material y formalmente administrativos, legislativos y jurisdiccionales²², por lo que, si bien no se desconoce la existencia de actos jurisdiccionales por parte de todos los Poderes de la Unión, este análisis por cuestiones didácticas se enfoca preponderantemente al Poder Judicial, su actividad jurisdiccional y a sus servidores públicos.

El artículo 94 de la CPEUM, apunta que, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación (PJF) en una Suprema Corte de Justicia (SCJN), en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. Y, que la

²¹ Fraga Mouret Gabino, *Derecho Administrativo*, México, 48ª e., Porrúa, 2012, pp. 121-122.

²² Márquez Gómez Daniel, *Manual de derecho administrativo*, Fondo de Cultura Económica, 2020, P. 21-24.

administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal ²³.

De acuerdo con cifras del año 2022, actualmente, el PJJF cuenta con un total de 967 órganos jurisdiccionales, (sin contemplar a los órganos en materia electoral, que también son parte) los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Tribunales Colegiados de Circuito	254
Tribunales Unitarios de Circuito	98
Juzgados de Distrito	427
Tribunal Laboral Federal	93
Centros de Justicia Penal Federal	41
Centro nacional de justicia especializado en control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones	1
Plenos Regionales	53
	TOTAL 967 ²⁴

Además, se debe tomar en cuenta la jurisdicción local a la que se refiere la fracción III del artículo 116 de la CPEUM, pues son estas jurisdicciones en su mayoría a las que acuden primero los gobernados:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*²⁵

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo original DOF 05-02-1917, Párrafo reformado 11-03-2021.

²⁴ Consejo de la Judicatura Federal, “Anexo Estadístico del Consejo de la Judicatura Federal,” *Dirección General de Estadística Judicial*, https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2022/graficas/intro_2022.pdf, consultado el 01 de marzo de 2022, P. 3

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, op. cit., nota. 19.

Como se observa, la estructura orgánica del Poder Judicial, no solo es compleja y especializada, sino que es muy basta, y en ella no solo los jueces comprenden el universo de servidores públicos del Poder Judicial, pues se debe reconocer la fundamental labor de los auxiliares de la administración de justicia para la ejecución de las funciones que le corresponden al Poder Judicial. Al respecto Gabina Fraga señala que, estos últimos son el conjunto de agentes que guardan una relación interna con el servicio, necesaria para auxiliar a los representantes del Estado en el ejercicio de sus atribuciones²⁶.

Por ello la importancia de establecer un piso claro respecto de las responsabilidades de la actividad jurisdiccional, que involucra a un gran número de agentes del Estado.

4 El quehacer del juzgador.

Como se apuntó anteriormente los jueces pueden actuar de forma unipersonal o colegiada, sea cual fuere el nombre o rango con el que se les designe, “jueces, magistrados o ministros”, todos ellos son “juzgadores”.

Al respecto, el autor Jesús Arroyo, menciona que el acto de “juzgar” implica que el juez tiene que oír para conocer (demanda, contestación, alegatos); tiene que cerciorarse de lo que oye (pruebas); tiene que estudiar lo conocido (los hechos) y la norma que debe aplicar (el derecho); finalmente tiene que resolver de acuerdo con los hechos y el derecho (sentencia) y, en su caso, tiene que hacer que se cumpla lo resuelto (ejecución). Esta actividad del juez se lleva a cabo mediante el “proceso”, o sea mediante una serie de actos concadenados con la finalidad de que se dicte sentencia, actos que se suceden en forma ordenada y que constituyen una unidad.

²⁶ Fraga Mouret Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1960, p. 401.

Y del proceso y su desarrollo van a resultar o derivarse diversas atribuciones y deberes del juez²⁷.

La doctrina tradicional ha referido de manera genérica los deberes de los jueces, en los conocidos Decálogos del juez, de Constantino Sogga, a saber:

1. No olvides que tu vocación y dignidad para administrar Justicia está custodiada por tu conciencia y por la opinión general que controla con legitimidad y sin tolerancia tu vida pública y privada.
2. Eres el depositario insobornable de la legalidad, de la paz y la libertad, pilares fundamentales, necesarios e imprescindibles que construyen las garantías constitucionales de una sociedad civilizada.
3. Recuerda que tu prestigio no surge de inmediato, sino después de años de estudio, moderación, sacrificio y paciente espera.
4. Dicta tus pronunciamientos amparados en la Ley, pero sin alejarte de la equidad que es la interpretación benigna y prudente de la misma, con igualdad que es de ánimo para dirimir las contiendas sin acusar diferencia entre los de arriba y abajo.
5. De nada vale tu saber jurídico, si no prestas atento oído al pedido de las partes.
6. La dignidad de la Función Judicial no permite ni tolera que bajes de los estrados que la Ley otorga para defender tus sentencias o pronunciamientos utilizando para ello la popularidad del periodismo; pero en cambio elige el camino del libro, la cátedra, el folleto o la revista.
7. Nunca tus resoluciones son infalibles, porque ellas se hallan sujetas por vía de apelación a la revisión de las causas, para satisfacer una necesidad subjetiva de quien estima como una injusticia, lo que decides y una necesidad pública de mayor justicia, para casos sometidos a consideración.
8. Bajo ningún punto de vista puedes creerte el poseedor de la verdad jurídica en una causa determinada, corresponde a los magistrados inspirados en su afán de justicia respetar las decisiones que pronuncien los tribunales de alzada.
9. La pasión por el derecho al inscribirte partidario de una doctrina jurídica o del método de la sana crítica racional o del sistema de libre convicción o en su defecto de las reglas psicológica-lógica y experiencia común deben ser sustentadas con toda prudencia y ponderación y siempre dentro del marco impuesto por mutuo respeto y con dominio absoluto de la pasión.
10. Una buena administración de justicia no autoriza al magistrado excederse en el límite impuesto por la ineludible medida que debe primar en sus pronunciamientos.²⁸

No obstante lo anterior, poder determinar con minuciosidad, la labor del juzgador, es una tarea compleja, que depende de distintos factores. Por ello algunos autores han clasificado su labor en “deberes y facultades”, “poderes y potestades”,

²⁷ Arroyo Moreno Jesús, “El Juez”, *Revista Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 22, 1993, p. 41.

²⁸ Constantino Sogga, “Decálogos del juez”, *Desde adentro*, Boletín informativo, Ecuador, número 4, año 2, septiembre 2010, p.70. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/boletines/BOLETIN%204%20SEPTIEMBRE%20.pdf> consultado, 03 de marzo de 2022.

“derechos y obligaciones”, entre otros. El autor Adolfo Alvarado señala que se entienden por “deber”, el imperativo jurídico que ordena una conducta positiva o negativa del juez, cuya omisión lo hará pasible de algún tipo de sanción o responsabilidad (administrativa, civil o penal); y por “facultad”, la aptitud, poder o derecho para hacer alguna cosa u obrar en determinado sentido, cuyo ejercicio está encaminado al mejor desempeño de la función. La diferencia esencial entre deberes y facultades señala que, radica en que en los primeros no hay actividad volitiva del juez, pues imperativamente la ley determina su actuación; y en las segundas, en cambio, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende de la volición del juez, quien, en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer²⁹.

Al respecto este autor señala dentro de este cúmulo de deberes y facultades los siguientes;

- Deberes funcionales que se clasifican en:
 - Esenciales: Independencia, Imparcialidad, Lealtad, Ciencia, Diligencia y Decoro.
 - Legales: Juramento, Residencia, Asistencia al despacho, Suplencia, y Ausencia de causal de incompatibilidad.
- Deberes procesales que se clasifican en:
 - De dirección: En cuanto al proceso en sí mismo (Presidir todo acto en que debe intervenir la autoridad judicial, Actuar con secretario, Efectuar el control de los trámites atinentes a la Secretaría, Revocar o corregir providencias simples dictadas por el secretario, Determinar el tipo de proceso a seguir, Vigilar para que durante la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal, Concentrar las diligencias procesales, Disponer toda diligencia necesaria para evitar nulidades, Pronunciar de oficio nulidades de orden público, Declarar la caducidad de la instancia, Fijar plazos procesales y Controlar el pago de costas y gastos).
En cuanto a los sujetos intervinientes, (Mantener la igualdad de las partes, Excusarse mediando causal, Cuidar el orden y el decoro en los juicios, Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de probidad, lealtad y buena fe y Procurar en ciertos casos el avenimiento de las partes, con facultad de convocarlas).
En cuanto al objeto del pleito, (Relativos a la pretensión: Velar por su competencia, Señalar los defectos de las peticiones de las partes antes de darles trámite, Integrar el litigio, Acumular procesos, y Comprobar la ausencia de litispendencia por identidad y de cosa juzgada; Relativos a la prueba: Determinar los hechos a probar, Mantener el principio de concentración, Desechar la prueba notoriamente improcedente y la impertinente o inconducente, Abstenerse de cuestionar la validez

²⁹ Alvarado Adolfo, *El juez, sus deberes y facultades*, Depalma, Buenos Aires 1982, pp. XII-XIX.

intrínseca de la prueba, testimonial, Recibir por sí las diligencias de prueba, Eliminar o modificar posiciones en el pliego respectivo, Efectuar ciertas preguntas y eliminar o modificar otras en el pliego de testigos, Carear testigos y partes, Ordenar inspecciones, Determinar los puntos sobre los cuales versará la pericia y Establecer el modo de diligenciar pruebas no previstas).

En cuanto al derecho que sustenta la pretensión: Calificar la relación jurídica litigiosa.

- De resolución: Decidir las causas por el orden de ingreso, Resolver dentro de los plazos legales, Declarar la no judiciabilidad del caso, Sentenciar según la ley, integrándola en caso de silencio u oscuridad, salvo que ella sea inconstitucional, Calificar la relación jurídica litigiosa, Emitir pronunciamiento sólo sobre lo que fue objeto de petición, Fundar los pronunciamientos, Imponer costas, Regular honorarios, Declarar la temeridad o malicia de las partes o profesionales, Aclarar las resoluciones, Usar firma entera, Examinar la admisibilidad de la apertura de la alzada, Integrar el tribunal en caso de falta de mayoría.
- De ejecución
- Facultades ordenatorias
 - En cuanto al proceso en sí mismo: Determinar el plazo para presentar el instrumento de mandato, Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, Habilitar días y horas inhábiles, Suspender o interrumpir trámites, Comisionar despachos, Designar días para efectuar notificaciones automáticas, Ordenar notificaciones por cédula, Nombrar y admitir menor número de peritos, .9. Determinar la privacidad de una audiencia, Determinar el lugar en que se efectuará la subasta.
 - En cuanto a los sujetos intervinientes: Exigir la comprobación documental, de la identidad personal de los comparecientes al proceso, Disponer la comparecencia personal de las partes para intentar conciliación o requerir explicaciones, Disponer la comparecencia personal, de testigos, peritos y terceros, Unificar personerías, Ordenar se mencione el nombre del ejecutado en los edictos notificadorios de subasta, En cuanto al objeto del pleito, Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos, Decretar la vista o agregación de cualquier documento en poder de partes o terceros.
- Facultades conminatorias
- Facultades sancionatorias: Sujetos activos, Sujetos pasivos, Naturaleza jurídica de la sanción, Régimen de sanciones (Sanciones a partes y defensores: Testación de frases o términos indecorosos, Devolución de escritos, Llamado a la cuestión, en las audiencias, Expulsión de las audiencias, Prevención, Apercibimiento, Privación de honorarios e imposición de costas al letrado, Imposición de multas, Arresto, Suspensión y Cancelación de la matrícula. Sanciones a magistrados) y Régimen recursivo.
- Facultades decisorias: Revocar sus resoluciones, Apartarse del dictamen pericial, Establecer el monto de los daños y perjuicios y Publicar sus sentencias.

Como se observa la labor de los jueces acarrea un cumulo de deberes y facultades que no solo se encuentra precisadas en la legislación, la doctrina también tiene un

amplio catálogo de la manera responsable en que deben operar los juzgadores para no generar un daño que sea susceptible de ser indemnizado.

Al respecto Planiol señala que, “el papel del juez parece modesto comparado con el del legislador, pero en realidad es casi igual, pues la ley tiene valor según se aplica y según la forma en que se aplica”³⁰.

En ese sentido, como expone el Dr. Anaya Huertas, a lo largo de la historia han existido juzgadores que de manera personal y voluntaria han sancionado su propia falta de cuidado, del deber, de sus obligaciones y de sus propios errores, al respecto apunta el caso del Tribunal Constitucional Español, que se reconoció a sí mismo culpable por dilaciones indebidas y haber funcionado anormalmente en la tramitación de un recurso de amparo; el caso de un juez, McMahon en Alaska que se impuso una multa de 250 dólares por tardarse más de 120 días en programar una audiencia, agregando que no contar con una secretaria y tener que pasar a máquina el mismo sus resoluciones, no debiere ser excusa para una justicia pronta; y por último el caso del magistrado argentino Gustavo Antoun que con el fin de asumir y enmendar un error procesal en una causa instruida por él en contra del Estado, declaró la nulidad de lo actuado y se impuso el pago de 7 mil pesos argentinos por las costas del proceso, quien al ser entrevistado por el periódico “La Nación” dijo: “(Me doy cuenta del error) cuando recibo la respuesta de la demanda por parte de la abogada del Estado provincial. En la contestación me hace ver allí mi equivocación, en términos muy pulcros, y por esto tomo la decisión de hacerme cargo del error cometido. No se debe persistir en un error. Dos errores no construyen una verdad. Hay que hacerse cargo de las equivocaciones y seguir adelante”³¹.

³⁰ Planiol Marcel y Ripert George, *El juez*, Habana, ed. Cultural, 1970, p. 13.

³¹ Anaya Huertas Alejandro, *Jueces Constitución y absurdos jurídicos*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2018, pp.125-128.

Como se observa el valor moral que han aportado diversos juzgadores en la materia de la responsabilidad a lo largo de la historia con sus determinaciones es algo admirable, sin embargo, dicha acción no solo puede quedar a criterio de los mismos juzgadores, para que se revisen, reparen daños ocasionados con sus determinaciones o se sancionen a sí mismos. Es necesario establecer un piso claro al respecto, fijar mecanismos, criterios y en su caso una normatividad especializada para la regulación de su responsabilidad patrimonial e incluso para su reparación integral.

II Regulación constitucional de las responsabilidades de los juzgadores.

Tradicionalmente en nuestro derecho mexicano la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos se clasifica por materia, en Penal, Civil, Administrativa y Política, como se muestra en la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La Responsabilidad Civil para los servidores públicos que **con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.** Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.³²

No obstante, lo anterior, a raíz de la reforma constitucional al Título cuarto de la carta magna del año 2002, se introdujo la responsabilidad patrimonial del estado, que se detallará más adelante.

1 Responsabilidad política.

Es aquella que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los servidores públicos mencionados en los artículos 109 y 110 de la Constitución³³.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

³² Tesis Aislada, P. LX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Abril de 1996, Pág. 94; Registro No. 3578

³³ Barrera Graf Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Rep-Z, IIJ-UNAM, México, 1984, p. 50.

I Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando **en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas³⁴.

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los **ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal**, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los **magistrados de Circuito y Jueces de Distrito**, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los **magistrados del Tribunal Electoral**, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, **Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título **por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales**, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la **destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público**.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado³⁵.

Como se apunta, esta ocurre cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y podrán ser sujetos a él, los ministros de la SCJN, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y los magistrados del Tribunal Electoral. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, Y tendrán como sanción la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar

³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo reformado DOF 28-12-1982, 27-05-2015.

³⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Párrafo reformado DOF 29-01-2016.

funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

2 Responsabilidad penal.

Se puede definir como el “deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable”.³⁶

Al respecto, la CPEUM señala lo siguiente en sus artículos 109 y 111:

Art 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en **hechos de corrupción**, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las **leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito** a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan”³⁷

“**Art 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los **ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal**, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

(...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, **magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas**, en su caso los **miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

(...)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

(...)

³⁶ Carreras Maldonado María, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Rep-Z, IIJ-UNAM, México, 1984, p. 60.

³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo reformado DOF, 27-05-2015.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de **delitos** por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o **cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.** Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.³⁸

Como se observa, de manera general se puede proceder penalmente contra los servidores públicos, no obstante, para hacerlo con ciertos funcionarios al igual que en la responsabilidad política, se requiere de la intervención del poder legislativo, así como la declaración de procedencia.

3 Responsabilidad administrativa.

“Es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”³⁹ Al respecto la Fracción III del artículo 109 de la CPEUM señala lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(..)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de **las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.** La ley establecerá los supuestos y procedimientos para

³⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo reformado DOF 20-08-1928, 21-09-1944, 08-10-1974, 28-12-1982, 29-01-2016, 19-02-2021.

³⁹ Jorge Barrera Graf, op.cit. nota 33, p. 51.

impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.⁴⁰

Como se observa este tipo de responsabilidad se enfoca primordialmente a medidas disciplinarias aplicables a los servidores públicos, por la comisión de determinados actos, sin embargo, actualmente existen ciertas medidas que por su naturaleza económicas pueden llegar a confundirse con la responsabilidad patrimonial o civil.

4 Responsabilidad civil.

De acuerdo con lo establecido en la tesis Aislada, P. LX/96 es aquella en la que los servidores públicos con su actuación ilícita causan daños patrimoniales.

Como se verá más adelante, en la Constitución federal, no se habla más de este tipo de responsabilidad, pues fue sustituida por la responsabilidad patrimonial del estado.

Únicamente en el artículo 111 se hace mención a demandas del orden civil, sin embargo, dicho párrafo pareciera encontrarse fuera de todo contexto:

Art 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal...

(...)

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

⁴⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo reformado DOF 27-05-2015.

Como se observa este párrafo en principio se encuentra inmerso en un artículo relativo a la responsabilidad penal, además no habla de responsabilidad civil, sino, de la posibilidad de presentar demandas del orden civil, contra los servidores públicos.

No obstante, lo anterior, conviene señalar que, en diversas constituciones locales, los estados siguen hablando de responsabilidad civil y no de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos como se verá más adelante.

5 Responsabilidad patrimonial del Estado.

La reforma constitucional del año 2002 relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado, implemento una ley reglamentaria de la materia, con un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, “en mérito del cual se reconocería la obligación de éste, de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto”⁴¹ y que aparentemente desplazaría a la responsabilidad de tipo civil.

Este tipo de responsabilidad no se encuentra contemplada dentro de la tesis P. LX/96, por ser una figura relativamente novedosa, que se integró al texto constitucional en el año 2002, y engloba características de la materia civil y administrativa. Se localiza actualmente en el artículo 109 último párrafo de la CPEUM que es del tenor siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

⁴¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Exposición de Motivos México, D.F., a 22 de abril de 1999. Iniciativa diputados, Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*, DOF, 14-06-2002.

De acuerdo con Gabino Eduardo Castrejón García, dicha responsabilidad “es la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares, en términos de ley, que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de éste. Y es una Institución relativamente nueva en nuestro sistema constitucional, pues deviene de reconocer al Estado como sujeto jurídico de derechos y obligaciones ante los gobernados”⁴².

Esta responsabilidad fue introducida a la carta magna, con el objetivo de establecer “una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado” y “la obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroge en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía”⁴³.

Como se verá más adelante esta figura delimita su competencia únicamente a una actividad administrativa irregular por parte del Estado dejando de lado la actividad jurisdiccional o legislativa. No obstante, ello, parece ser la figura jurídica más idónea para acoger la responsabilidad jurisdiccional, mejor conocida como error judicial.

Por lo que, al no haber un parámetro claro al respecto, se hará una explicación de dicha figura para poner a consideración del lector la viabilidad o no de la adopción de esta figura jurídica dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado.

⁴² Castrejón García Gabino, “Requisitos de Procedibilidad en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, México”, Derecho, Posgrado UNAM, 2011, http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/GabinoCastrejon.pdf (consultado 19 de agosto de 2022).

⁴³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *op.cit.*, nota 40.

III Precisiones sobre la responsabilidad

1 Responsabilidad civil como antecedente.

Para analizar la figura del error judicial, es necesario hacer una breve mención, del origen, teoría conceptos y elementos que configuran la “indemnización”, el “daño”, y la “responsabilidad” propiamente dicha. Para ello, se debe mencionar la “responsabilidad civil”, como la teoría que tuvo un mayor desarrollo de estos conceptos dentro del derecho.

En principio tenemos, que el término responsabilidad proviene del latín *sponsor*, que significa “el que se obliga”, y de *respondere*, prometer, merecer, pagar. Esto significa que una persona es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligada a responder por las consecuencias que originen esos actos, y que de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionada⁴⁴.

Para Jorge Fernández Ruiz, la responsabilidad, en términos amplios, es la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente⁴⁵.

La concepción de la responsabilidad como la conocemos hoy en día no siempre tuvo el mismo significado, se fue adaptando con el paso del tiempo. Incluso en el Código Hammurabi podemos apreciar una regulación primitiva de la responsabilidad que descansa sobre las bases de la Ley de Talión, consistente en la imposición de una pena corporal de la misma magnitud que la lesión causada a la víctima, *ojo por*

⁴⁴ Nieto Santiago y Medina Pérez Yamilé (comps.), *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, 2005, p. 17.

⁴⁵ Fernando Ruiz Jorge, *Derecho administrativo*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 165.

ojo⁴⁶; y que establecía una proporcionalidad entre el daño recibido y el daño producido en el castigo⁴⁷.

Posteriormente, esta concepción se fue modulando en la Ley de las XII Tablas, integrando acuerdos entre las partes, para transitar hacia el arreglo convencional; ejemplo de ello era la *Tabla 8.1* que mencionaba que “quien ha roto un miembro a otro, si no llega a un pacto con él habrá de someterse a la ley de Talión” *Si membrum rup[<s>]it, ni cum eo pacit, talio esto.*⁴⁸

Y, finalmente, la Lex Aquilia terminó por cambiar la configuración de la responsabilidad para transformarla en una responsabilidad de tipo civil pues, en esta, el autor del hecho ilícito ya no se encuentra sometido a una pena, sino que era gravado con la obligación de pagar una suma en dinero, surgiendo así un crédito a favor del afectado frente al causante del daño⁴⁹. En la actualidad, incluso se sigue hablando de culpa aquiliana o extracontractual en recuerdo al origen de la misma.

2 Definición y teoría de la responsabilidad civil.

Al respecto, el doctor y catedrático Ignacio Galindo Garfias define la responsabilidad civil como la “obligación que adquiere cualquier persona de reparar el daño que ha causado a otro por sus hechos, por el hecho de otras personas o de las cosas que de él dependen; la obligación impuesta por el Derecho a una persona de reparar el daño que ha sufrido.”⁵⁰

⁴⁶ Huber Olea Francisco, *Diccionario de derecho romano comparado con el derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000, p. 357.

⁴⁷ Gonzales Díaz Francisco, *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, México, Limusa, 2004, pp. 50,51.

⁴⁸ Betancourt Serna Fernando, *Derecho Romano Clásico*, 3ª e, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2007, p. 50.

⁴⁹ Alpa Guido, *La responsabilidad Civil Parte General*, Perú, Ediciones legales E.I.R.L., 2016, volumen 1, p. 58.

⁵⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, 3ª e., México, Porrúa, 2008, p. 95.

Para el jurista Rojina Villegas la responsabilidad civil es la “obligación especial que nace por el incumplimiento de las obligaciones y que origina la indemnización compensatoria”⁵¹. De Cupis y Carnelutti consideran a la responsabilidad civil como “la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso.”⁵²

De las anteriores definiciones se tiene que se puede entender como responsabilidad civil, la obligación de responder por el daño ocasionado a otra persona a causa del incumplimiento de un deber o por la creación de un riesgo.

Tradicionalmente la doctrina sugiere dos tipos de clasificaciones de esta responsabilidad, la contractual-extracontractual y subjetiva-objetiva.

Al respecto, Gutiérrez y González refiere que la Responsabilidad Civil generada por el hecho ilícito, reposa en la idea de la culpa, y tiene un fundamento subjetivo, es decir, el interior del que incumple. Mientras que la Responsabilidad Civil generada por un hecho lícito o donde no importa la ilicitud o litud se le denomina responsabilidad objetiva, porque solamente en esta se atiende a la determinación objetiva de la ley⁵³.

Por su parte, Rojina Villegas también nos señala que la doctrina de la culpa o teoría subjetiva de la responsabilidad, se funda en un elemento psicológico, esto es la intención de dañar sin intención, pero con culpa (por no tomar las precauciones necesarias o haber actuado con negligencia), y la teoría objetiva como aquella que suprime la noción de la culpa y donde basta la acreditación del daño, el uso de una cosa peligrosa y el nexo causal; considera que si un patrimonio debe sufrir una disminución sea el del autor del hecho y no el de la víctima que está imposibilitada

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, *Teoría General de las Obligaciones*, 19ª e., México, Porrúa, 1994, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, p.358.

⁵² De Cupis y Carnelutti, “Responsabilidad civil” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988, p. 2826.

⁵³ Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, 14ª e., Porrúa, 2001, p. 598.

de evitar las consecuencias y que por lo general no obtiene un lucro, que si obtiene el que causa el daño. Esta última teoría surgió a partir de la revolución industrial, pues las maquinas ocasionalmente generaban daños⁵⁴.

En el Código Civil Federal (CCF) podemos encontrar la regulación de la Responsabilidad Civil subjetiva en el artículo 1910 y la objetiva en el artículo 1913, como se muestra a continuación:

Artículo 1910: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1913: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.⁵⁵

Bejarano Sánchez apunta que la responsabilidad por hechos ilícitos o responsabilidad subjetiva se constituye por tres elementos de la conducta: antijurídica, culpable y dañosa, y respecto a la responsabilidad por riesgo creado u objetiva, los elementos que se toman en cuenta para responder por el daño, son por el simple uso de las cosas peligrosas en sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por la energía de la corriente que conducen, por su naturaleza flamable o inflamable o por otras causas análogas al uso de las cosas. De acuerdo con esta teoría, la responsabilidad civil extracontractual y contractual la podemos encontrar en la conducta antijurídica: su clasificación se da atendiendo a la especie de la norma violada, clasificándola así en responsabilidad extracontractual (cuando la norma transgredida [tipo de antijuridicidad] es de observancia general) y de tipo

⁵⁴ Rojina Villegas, *op.cit*, nota 51, pp. 292-294.

⁵⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Código civil para el Distrito Federal*, Ciudad de México, Gaceta Oficial del Distrito Federal, reforma publicada el 04 de agosto de 2017, art 1910 y 1913.

contractual (cuando la norma trasgredida es de observancia individual, derivada de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado)⁵⁶.

La responsabilidad civil contractual la podemos encontrar regulada en el artículo 2104 del CCF, que señala que, “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes”. Mientras, que la responsabilidad civil extracontractual por hecho ilícito la podemos encontrar en el ya enunciado artículo 1910⁵⁷.

Por último, con referencia a los sujetos obligados algunos autores han determinado identificar la responsabilidad civil que atiende a la solidaridad y subsidiariedad.

La Segunda Sala del Alto Tribunal advierte que “la responsabilidad solidaria consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica”.⁵⁸ Por su parte el artículo 1917 CCDF establece lo siguiente que “*Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.*”

Respecto al tipo de responsabilidad subsidiaria, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de establecer que este tipo de responsabilidad se presenta cuando quien está obligado a responder carece de los medios para ello o no lo hace, entonces serán otros quienes respondan por él de forma subsidiaria⁵⁹.

⁵⁶ Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª e., México, Oxford, 2010, p. 220.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 260.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Responsabilidad médica por aplicación negligente de anestesia*,” *Revista Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 78, México, 2015, p. 27.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 28.

3 Indemnización y teoría del daño.

Sin entrar a detalle sobre la indemnización inherente a las diferentes ramas del derecho, se puede generalizar que esta es considerada, incluso un derecho fundamental.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha señalado que el derecho a una reparación integral o justa indemnización, es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Y, que permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado⁶⁰.

De acuerdo con Bejarano Sánchez, existen dos maneras de indemnizar: la reparación en naturaleza y reparación por un equivalente. La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. La segunda considera que cuando no es posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos, intereses o bienes afectados, por lo general en dinero, que restituye el importe correspondiente previa estimación de su valor⁶¹. En ese sentido el artículo 1915 del CCDF refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario

⁶⁰ Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, Pág. 752; Registro Digital: 2014098.

⁶¹ Bejarano Sánchez Manuel, op.cit., nota 56, p. 262.

más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Ahora bien, con relación a la teoría del daño, el *Diccionario de la Real Academia Española*, define la palabra “daño” (o *damnum* del latín, dañar), como el “causar un detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”⁶². Por su parte, el código CCF define el daño en su artículo 2108 y señala que, “se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”⁶³.

Bejarano Sánchez, menciona que daño es la “pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, integridad física, sentimientos o afecciones por la comisión de un hecho ilícito o por un riesgo creado” y ubica al daño dentro del elemento de la conducta dañosa que define al hecho ilícito clasificándolo en daño económico (daño y perjuicio), daño moral (parte social y parte afectiva) y daño en la integridad personal⁶⁴.

En efecto, existen dos tipos de daño *el patrimonial y el moral*: Un daño patrimonial surge cuando existe una afectación al patrimonio pecuniario de la víctima y un daño moral cuando la lesión violenta los derechos de la personalidad⁶⁵.

De acuerdo, con Gutiérrez y Gonzalez los derechos de la personalidad, como “los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son

⁶² Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22^a e., en <http://dle.rae.es/?id=BrdY6Ro>, (consultado el 24 de septiembre de 2018).

⁶³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil Federal*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

⁶⁴ Bejarano Sánchez, Manuel, op. cit., nota 56, p. 244.

⁶⁵ Mendoza Martínez Lucia, “*La acción civil del daño moral*”, Revista Serie Estudios Jurídicos, México, IIJ, UNAM, núm. 235, 2014, p. 21.

individualizadas por el ordenamiento jurídico”⁶⁶. Elvia Flores define a estos derechos como “*derechos subjetivos privados* con una doble faceta: la primera implica la autodeterminación y protección, y la segunda, la facultad que tiene la persona para demandar la acción de reparación de los daños que haya sufrido; los bienes inmateriales más preciados para una persona como su vida, honor, libertad, vida privada, etc...”⁶⁷.

La legislación de la Ciudad de México hace alusión a esta figura en el artículo 1916 del CCDF:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En efecto, los elementos expuestos lo no solo conforman las bases de la responsabilidad civil y patrimonial del estado que serán retomadas más adelante para la exposición de la figura del error judicial, sino que sirven para la explicación del resto de las responsabilidades de los juzgadores, que se explicaran brevemente en el siguiente capítulo.

⁶⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3ª e., México, Porrúa, 1990, p. 779.

⁶⁷ Flores Ávalos Elvia, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, UNAM-Porrúa, 2011, p. 82.

4 Reparación del daño en el Sistema Interamericano

Ahora bien, con relación a la indemnización y a la teoría del daño, también conviene mencionar los criterios adoptados en el sistema Interamericano. La Corte Interamericana considera que el daño produce afectaciones a los derechos humanos que se pueden dividir en inmateriales y materiales.

Los daños de carácter inmaterial engloban las esferas morales, psicológica, los daños físicos y la afectación al proyecto de vida.

- El daño moral abarca los perjuicios a la honra, el sufrimiento, el dolor y la humillación a la que es sometida la víctima por el atropello a su dignidad humana. Este daño puede ser reparado separada o conjuntamente con la indemnización. La Corte realiza una medición objetiva para determinar las medidas de satisfacción que tienen, en su mayoría, efectos de no repetición. entre ellas se encuentran: la publicación y difusión de la sentencia, el reconocimiento público de la responsabilidad, la disculpa pública, las medidas de conmemoración de las víctimas y la construcción de monumentos.
- El daño psicológico y el daño físico, hoy en día se atienden de manera autónoma, a las medidas de satisfacción, mediante medidas de rehabilitación física y psicológica para atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas y sus familiares para volver a la vida que llevaban antes de las transgresiones.
- El daño al proyecto de vida examina la forma en que las violaciones a sus derechos humanos afectaron las proyecciones a futuro que tenía para su vida en el momento de la transgresión, la Corte considera incuantificable este tipo de daño, sin embargo, esto no la ha alejado de su encomienda de repararlo y opta por incluirlo en la indemnización por daño moral⁶⁸.

⁶⁸ Pinacho Espinosa Jacqueline, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición, junio, 2019, pp. 64-72. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf> (consultado 5 de septiembre de 2023)

Complementariamente el daño material incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar y los gastos y costas⁶⁹.

- EL daño emergente incluye los gastos médicos para la mejora física o psicológica de la víctima, gastos para su búsqueda y/o recate, el menoscabo en su patrimonio y gastos médicos futuros para generar bienestar a la víctima o sus familiares.
- El lucro cesante se refiere a las ganancias o ingresos que la víctima dejó de percibir a consecuencia de la violación. Si la persona murió a causa de las transgresiones, la Corte calcula el monto de la indemnización tomando como base los ingresos que percibía y los que habría recibido hasta su posible deceso natural de acuerdo con las expectativas de vida y laboral de su país.
- El daño al patrimonio familiar incluye los gastos relacionados con la reubicación o cambio de residencia para su protección, la obtención de nuevos empleos y las pérdidas de posesiones provocadas por la violencia o persecución que suele ir ligada a los ilícitos.
- El reembolso de gastos y cosas incluye todas las erogaciones realizadas por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes a fin de obtener la resolución jurisdiccional que declare las violaciones cometidas por el Estado y fije sus consecuencias jurídicas. Para acreditarlo las víctimas deben aportar pruebas de las erogaciones que realizaron desde que presentan su escrito de solicitudes y argumentos⁷⁰.

⁶⁹. Calderón Gamboa Jorge F, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, coords., *Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, 1.^a ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2013, t. I, p. 154.

⁷⁰ Cfr., Pinacho Espinosa Jacqueline, *op.cit.*, n 68, pp. 72-75.

IV. Responsabilidad Patrimonial del Estado

El ministro Alberto Pérez Dayán, plantea con relación a este tipo de responsabilidad lo siguiente:

Es lógico suponer y por lo mismo aceptar sin mayor resistencia, que la figura de la responsabilidad patrimonial en general surgiera y se desarrollara de manera inicial en el campo mismo de las relaciones interpersonales, esto es, en la convivencia diaria de los individuos, ello sin siquiera pensarse aún en la remota posibilidad de que existiera el Estado, y más todavía, que éste tuviera también que reparar los daños que con su actividad (o falta de ella, incluso), pudiera causar a los gobernados, ya que es indudable que primero surgieron los conflictos producto del daño que los mismos individuos se causaban, motivando no sólo que la doctrina se ocupara del hecho en sí mismo considerado y que la legislación regulara sus principales características, sino también que producto de la evolución del pensamiento, este tipo de responsabilidad alcanzara y vinculara obligatoriamente al Estado mismo, una vez creado éste.⁷¹

Como se apunta, la figura de la responsabilidad patrimonial surge de manera inicial en el campo de las relaciones interpersonales, por lo que conviene apuntar algunas de sus semejanzas, diferencias y origen.

1 Origen de la responsabilidad patrimonial del estado.

El investigador Cienfuegos Salgado refiere que eran los tribunales civiles en Francia los encargados de resolver los asuntos relativos a la responsabilidad por parte del Estado y posterior a los fallos de Rotschild y Blanco de 1855 y 1873 respectivamente, se pasó esta jurisdicción a los tribunales administrativos.⁷²

Por su parte, Fauzi Hadmam, alude como antecedentes de la figura jurídica de la Responsabilidad Patrimonial del Estado: la Ley de Pensiones para Viudas y Huérfanos de los soldados insurgentes y españoles; la Ley del 22 de febrero de 1832, en donde el Estado asume la responsabilidad causada por sus agentes en las

⁷¹ Pérez Dayán Alberto, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 20, 2005, pp.157-158.

⁷²Cienfuegos Salgado David, *Responsabilidad del Estado por actividad judicial. Acerca del régimen constitucional en países latinoamericanos*, Revista del IJF, México, núm. 6, 2000, pp. 67 y 68.

subelevaciones de esa época; las leyes de reclamaciones de los años 1855, 1911 y 1917, entre otras.⁷³ En épocas más recientes: el Código Civil; la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; la Ley Aduanera; la Ley de Aviación Civil; la Ley de Responsabilidad Civil por daños nucleares; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal; y la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura, entre otras⁷⁴.

El autor Castro Estrada considera que en la integración de dicha figura pueden advertirse cuatro etapas:

- a) “La irresponsabilidad Patrimonial del Estado” que comprende el derecho romano clásico y la Edad Media, donde no se concebía la posibilidad de que el Estado estuviese obligado a compensar los daños causados por su actividad;
- b) “La responsabilidad indirecta de la Administración Pública”, basada en el principio de la culpa, es decir la conducta ilícita de los funcionarios públicos, traducida en la posibilidad de demandar a estos y en caso de insolvencia, se podía reclamar al Estado la reparación respectiva;
- c) “De la Responsabilidad Patrimonial del Estado”-derivada del Derecho Francés siglo XIX-, un concepto adoptado en diferentes constituciones europeas como la italiana de 1948, la española de 1978 y posteriormente algunas en Latinoamérica;
- d) “De la responsabilidad internacional de los Estados”, especialmente en cuanto a la violación de los derechos humanos consagrados en instrumentos de carácter internacional, los que también establecen algunos supuestos de reparación interna⁷⁵.

Como se observa la construcción de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido paulatina, desde su reconocimiento primitivo en el derecho civil, hasta su configuración constitucional híbrida actual.

2 Evolución de la responsabilidad patrimonial del estado en México.

La primera disposición expresa que refiere una obligación a cargo del Estado de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las tareas públicas que les estuvieran encomendadas, la podemos encontrar en el artículo

⁷³ Fauzi Hadmam Amad, *Antecedentes y Régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en México*, en “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”, México, INAP, 2000, pp. 35-46.

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ Castro Estrada Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997, pp. 51-58.

1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal reformado mediante Decreto del año 1993 que se cita a continuación:

Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V.

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ARTICULO 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es **subsidiaria** y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado⁷⁶.

Como se observa, en este precepto se establecía una responsabilidad de tipo subsidiaria, no obstante ello, el 10 de enero de 1994, mediante *“Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, de la Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, se modificó el Código Civil y se estableció una responsabilidad de tipo **solidaria** para actos dolosos, trasladando la disposición del artículo 1928 al 1927:

ARTICULO 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será **solidaria** tratándose de actos ilícitos dolosos, y **subsidiaria** en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que

⁷⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y Para toda la República en Materia Federal, México*, DOF, 23-09-1993.

tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos⁷⁷.

Además, se adicionó el artículo 77 bis a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para establecer un sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que parecía facilitar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a un particular.

ARTICULO 77 bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos **podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.**

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Como se observa la responsabilidad patrimonial del Estado poco a poco se fue desarrollando dentro del derecho administrativo con las teorías del derecho civil, dando así un giro a la reparación del daño a cargo del Estado que resultó en la reforma constitucional del 14 de junio del año 2002, en la cual incluso, se renombró al título Cuarto de la Carta Magna para quedar como se cita a continuación:

De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

Artículo 113. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes⁷⁸.

En efecto, dicha reforma implicó que la Federación, las entidades federativas y municipios expidieran las leyes y modificaciones necesarias, a fin de proveer su

⁷⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y Para toda la República en Materia Federal*, México, DOF 10-01-1994.

⁷⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF., 14-06-2002.

debido cumplimiento, e incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Por lo que, en el ámbito federal, el 31 de diciembre de 2004 se expidió la Ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), misma que se analizará más adelante.

Mientras que a nivel local paulatinamente se fueron modificando sus ordenamientos. Actualmente sólo diez⁷⁹ de las 32 entidades federativas cuentan con su Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cuales, en su mayoría, son de reciente publicación ⁸⁰ y para el resto de las entidades federativas les es aplicable la LFRPE conforme a la Tesis: XXVII.1o.⁸¹.

⁷⁹ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz.

⁸⁰ Mendoza Zamudio Nathaly, "Regulación de la responsabilidad patrimonial por error judicial en México", *Revista Mexicana de Justicia Reforma Judicial*, Número 34, julio-diciembre de 2019, p.41.

⁸¹ Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1804, Tipo: Aislada Registro digital: 2004707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa. **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho

Finalmente, el 27 de mayo de 2015 se vuelve a realizar una reforma constitucional, para establecer las bases del sistema Nacional Anticorrupción en el artículo 113 constitucional y se desplaza el mandato constitucional ya estudiado al último párrafo del artículo 109, además de la modificación al ya referido título cuarto, como se muestra a continuación:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

... Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes⁸².

3 Aplicación federal y local de la responsabilidad patrimonial del estado.

El ministro Pérez Dayán precisa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado la siguiente clasificación:

fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

⁸² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 27- 05-2002.

La responsabilidad patrimonial directa es aquella que se exige a una persona, física o moral, por un hecho propio. Para atribuir el hecho propio a las personas morales oficiales es necesario valerse de las enseñanzas de la teoría del órgano, por virtud de la cual, es el Estado mismo el que expresa su voluntad a través de las personas físicas que, como servidores públicos, obran en nombre de ella, esto es, aunque la conducta sea realizada por el funcionario, se reputa propia del Estado. En el caso de las personas morales privadas, la misma codificación civil reconoce ese resultado indicando que éstas son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad será indirecta cuando se exige a una persona, física o moral, por hecho ajeno; tal es el caso, verbigracia, del patrón por sus trabajadores o, de quienes ejercen la patria potestad por los menores que estén bajo su custodia.

La responsabilidad patrimonial es contractual cuando deriva de un acuerdo de voluntades donde las propias partes acordantes fijan las bases y condiciones de resarcimiento por falta o daño; y es extracontractual en cualquier otro caso que no derive de un acto consensual.

Será responsabilidad patrimonial solidaria la que puede exigirse en su totalidad a cualquiera de los sujetos que deben resarcir el daño causado; mancomunada la que habrá de exigirse a estos mismos, sólo en la medida en que cada uno resultó causante del daño, siempre y cuando tal concurrencia y delimitación sea posible determinarla; y será subsidiaria cuando el obligado total o parcial a resarcirla, no pueda hacerle frente, provocando que otro deba, por su vinculación causal, cubrir el monto respectivo.

Finalmente, la responsabilidad patrimonial es objetiva cuando la norma general o la cláusula contractual obliga a resarcir el daño causado, con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó, simplemente se produce con la existencia misma del daño; y es subjetiva cuando, existiendo un daño, material o moral, sólo habrá de condenarse a su resarcimiento si se demuestra la intención o voluntad de causar un daño⁸³.

Como se observa este tipo de responsabilidad en la práctica continúa aplicando la teoría del derecho civil, pero con ciertas particularidades, probablemente por ello, aun ciertos estados se han negado a la adopción de esta teoría.

En efecto, la regulación a nivel local de la responsabilidad patrimonial del Estado pese al ordenamiento expreso de la constitución, ha sido escasa y ambigua, ejemplo de ello es el estado de Coahuila, con un procedimiento regulado expresamente por reglas civiles y los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas que siguen incurriendo incluso en omisión legislativa al no publicar su norma respectiva⁸⁴.

⁸³ Pérez Dayán Alberto, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, op.cit., nota 62, pp.158-159.

⁸⁴ García G. Adriana y Fierro F. Ana, *Guía de estrategias de defensa del Estado de Derecho durante la emergencia covid-19 en México*, Mexicanos Contra la corrupción y la impunidad, p. 32. <https://contralacorrupcion.mx/justicia-para-todos/assets/justicia-para-todos-guia.pdf> (consultado el 30-Mar-22)

En ese sentido, de las distintas tesis emitidas⁸⁵ con relación a las características de este derecho sustantivo consagrado en el artículo 113 señalan que la norma

⁸⁵ Tesis: 1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Pág. 592; Registro Digital: 167384. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.** El citado precepto constitucional establece la Responsabilidad Patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la Responsabilidad Patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva. Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos⁸⁵.

Tesis: 1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Pág. 593; Registro Digital: 167383. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA.** El citado precepto constitucional contiene un derecho sustantivo cuyas condiciones de desarrollo a nivel secundario y de exigibilidad suponen la división competencial previamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque su última parte señala que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y del único artículo transitorio del decreto que introdujo este contenido constitucional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002) se advierte una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes jurídicos del Estado mexicano para adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten del contenido del derecho introducido. Así, si el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa irregular de distintos órganos de gobierno -federales, estatales, del Distrito Federal y/o municipales-, es indudable que su reclamo, trámite e individualización deben determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones delegadas por la Ley Fundamental a la regulación de las leyes que deben emitirse en cada orden jurídico en lo individual, con la única condición de que no restrinjan la extensión del derecho en la forma en que se encuentra tutelado. Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos⁸⁵.

constitucional no establece algún tipo de división competencial específica, ni exclusividad para sí en un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Estado y Municipios. Por lo que, los distintos órdenes jurídicos del Estado mexicano pueden adecuar sus ordenamientos y proveer lo conveniente para que los particulares disfruten del contenido del derecho introducido.

Por otro lado, conforme a la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se tiene que los tribunales contencioso-administrativos serán los facultados para dirimir, los conflictos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, la Ley Federal y la normativa de la ciudad de México apuntan lo siguiente:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Artículo 23. La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal⁸⁶.

Ley de Federal Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado⁸⁷.

Con relación a lo anterior, el autor, Acosta García refiere como desacierto, contrario a la finalidad de la reforma constitucional permitir que cada ente público tramite y resuelva las reclamaciones que presentan los particulares, ya que el sistema actual tiende a producir una inhibición de los empleados de estos entes que por temor a incurrir en responsabilidades administrativas nieguen la indemnización sin

⁸⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de octubre de 2008.

⁸⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley de Federal Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, DOF, 23 de noviembre de 1993, reforma 12 de junio de 2009.

atender a criterios objetivos, por lo que, considera que se deben reducir la instancias administrativas facultando únicamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) para que en primera instancia y con funciones total y absolutamente jurisdiccionales resuelva el escrito de reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en su caso desahoguen con posterioridad las instancias respectivas ante el PJP⁸⁸.

4 Procedimiento para reclamación del pago de reparación de daño.

Altamirano Gonzales sostiene que el procedimiento que tiene que agotar el gobernado como consecuencia de un daño causado en sus bienes y derechos en relación con la actividad irregular del Estado, es el siguiente:

1.- Procedimiento de reclamación: la solicitud de pago de reparación de daño integral por Responsabilidad Patrimonial del Estado se realiza ante la sede administrativa que provocó el daño. El escrito de reclamación debe contener las formalidades de una demanda, acreditar la personalidad, ofrecer pruebas, etc... En materia federal el derecho a reclamar prescribe en un año y si se trata de daños físicos o psíquicos prescribe en dos años. El sentido de la resolución puede ser a) condenatoria lisa y llanamente, b) condenatoria en parte, c) negar la indemnización.

2.- Procedimiento de recurso administrativo contra la resolución dictada en sede administrativa: este recurso de revisión es optativo para el gobernado. Igualmente debe acreditar la personalidad, derecho de procedencia, agravios, y pruebas- lo resuelve el superior jerárquico-. El plazo para interponerlo es de 15 días posteriores a la notificación de la resolución. El sentido de la resolución es a) desechar por improcedente, b) sobreseer, c) confirmar el acto impugnado, d) declarar la inexistencia de la indemnización, e) declarar la nulidad del acto impugnado, e) revocar total o parcial.

⁸⁸ Acosta García Cristian, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, 2012, Novum, p. 189.

3.- Juicio de nulidad federal o juicio federal contencioso administrativo: este combate la resolución del procedimiento administrativo o la recaída en el recurso de revisión. Debe contener los requisitos de una demanda de nulidad federal, personalidad, derecho de procedencia, hechos, pruebas y conceptos de impugnación. Lo resuelve el TFJA y sus características son similares a las del juicio de amparo. El plazo para su interposición es de 45 días a partir del día en que surte efectos la notificación de la resolución.

4.- Juicio de amparo directo: combate a la sentencia dictada por el TFJA. Se interpone dentro de los 15 días siguientes en que surtió efectos la notificación del acto reclamado, ante la autoridad responsable.

5.- Juicio de amparo directo en revisión: por el cual se impugna la sentencia dictada por el tribunal colegiado de circuito,. Se interpone dentro los 10 días siguientes en que surtió efectos la notificación y esta se remite a la Suprema Corte de Justicia quien en última instancia resolverá el asunto⁸⁹.

Al respecto la SCJN ha señalado respecto de este proceso los siguientes puntos:

- Dicho proceso inicia con el recurso de reclamación que se interpone y tramita ante la entidad o dependencia presuntamente responsable;
- Emitida la resolución, dicho acto podrá ser revisado ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad en vía administrativa, o bien directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- En caso de que se optara por la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los

⁸⁹ Altamirano Gonzales Arturo, *Manual de Reclamación y pago de la Reparación del Daño en México*, México, Ubijus, 2016, pp. 164-167.

siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable.

- En caso de que se optara por la vía jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se presenta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado, ya sea mediante escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea. Después se emplaza al demandado para que conteste, se desahogan pruebas y se presentan alegatos, para culminar el proceso con la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁹⁰.

Al respecto, para robustecer este apartado relativo a las características del procedimiento para la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado,

⁹⁰ Tesis: 1a. CLXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 819, Tipo: Aislada. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.** La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su Capítulo III, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales. Dicho proceso inicia con el recurso de reclamación que se interpone y tramita ante la entidad o dependencia presuntamente responsable, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Una vez emitida la resolución, dicho acto podrá ser revisado ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad en vía administrativa, o bien directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En caso de que se optara por la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable. Por su parte, en caso que se optara por la vía jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se presenta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del acto impugnado, ya sea mediante escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea. Después se emplaza al demandado para que conteste, se desahogan pruebas y se presentan alegatos, para culminar el proceso con la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

conviene atender a los criterios jurisdiccionales identificados con el número de registro digital 2007577⁹¹, 2009577⁹² y 2012154⁹³.

⁹¹ Tesis: 2a. XCVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101, Tipo: Aislada.* **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.** Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado.

⁹² Tesis: I.1o.A.108 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1758.* **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.** En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar.

⁹³ Tesis: I.18o.A.19 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2152.* **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL**

5 Reserva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De lo dispuesto en el dictamen de origen de la reforma constitucional del 14 de junio del 2002 que institucionalizó la responsabilidad patrimonial del estado, se tiene que se realizó una reserva respecto de esta figura, con relación a los actos legislativos y judiciales, como se observa a continuación:

VIII. Los miembros de estas Comisiones, después de haber hecho los análisis pertinentes y sopesado las consecuencias de las modificaciones legales y constitucionales que se plantean, buscando como primer objetivo el respeto de la justicia en nuestro Estado, consideran conveniente proponer que la Responsabilidad Patrimonial del Estado **se aplique exclusivamente a los actos de la administración pública**, por lo siguiente:

a) No obstante que el Estado puede causar daños por la actuación de cualquiera de sus órganos, es evidente que la mayor parte de ellos, el sector que requiere de mayor protección, es el que corresponde al órgano ejecutivo, a la actividad de la administración pública;

b) La institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se ha ubicado y ha avanzado preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo, debido a que se hace recaer sobre los actos administrativos, que son aquellos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley. No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales, esta es la razón de que en **algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por "error judicial"; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial**

Tratándose de los actos legislativos, tanto leyes como decretos que producen efectos generales, si se hiciera proceder acción de responsabilidad por los daños que causarían, de aquí se podrían derivar graves inconvenientes, por un lado se estaría creando una acción paralela a la de la inconstitucionalidad de las leyes y decretos, pues para que una acción de

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Cuando en un juicio contencioso se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado, el órgano jurisdiccional podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, consistente en la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actividad administrativa irregular, siempre que los datos, pruebas y actuaciones provenientes de la sede administrativa se lo permitan, toda vez que con base en los principios y reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, en ese tipo de procedimientos, corresponde al reclamante acreditar ante la autoridad administrativa (y no en la vía jurisdiccional) el daño efectivamente sufrido, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular de aquélla. Así, el particular podrá acudir al juicio a impugnar la legalidad de la resolución que no satisfizo sus intereses, ya sea porque negó la responsabilidad o porque estima incorrecto el monto indemnizatorio. Por tanto, la litis en el juicio contencioso consistirá en dilucidar, en principio, si la autoridad acreditó fehacientemente la regularidad de su actuación en el procedimiento de origen, traducida en la prestación de un servicio público eficiente o, en su caso, la concurrencia de eximentes de responsabilidad y, en caso contrario, la Sala del conocimiento deberá anular el fallo administrativo, reconocer el derecho subjetivo del actor a una indemnización y fijar su monto, para lo cual, necesariamente, deberá atender a la cuantía de los daños y perjuicios que éste hubiese acreditado en sede administrativa. En este contexto, resulta incongruente el fallo que ordena a la autoridad demandada calcular, en la etapa de ejecución, el monto de la indemnización, dado que, precisamente, tanto la valoración del daño o perjuicio ocasionado con motivo de una actividad estatal irregular, como la determinación del monto de la indemnización, son elementos inherentes y esenciales de la sentencia, por disposición expresa del artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

responsabilidad proceda requiere de un presupuesto de antijuridicidad, al menos en su resultado; y por otro lado podrían sobrevenirse demandas de indemnización masivas, que difícilmente serían soportables con el presupuesto real. Un ejemplo puede ayudar a entender esto: si debido a la aprobación del Presupuesto de Egresos o a la expedición de la Ley de Ingresos y en general a la política fiscal y económica se originarán daños en el patrimonio de los

particulares, como de hecho podría alegarse, y se entablarán demandas de responsabilidad patrimonial por los actos legislativos, esto legitimaría a casi todos los particulares, poniendo en peligro la capacidad presupuestal de cualquier entidad.

En el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia más de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser el fondo de la sentencia que cause un daño, toda vez que, si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas. De cualquier suerte, los miembros de estas comisiones juzgamos que la prudencia aconseja esperar el desarrollo de la doctrina y de la experiencia jurídica, tanto nacional como extranjera, antes de ampliar el régimen de responsabilidad a los actos legislativos y judiciales. Por lo analizado y expuesto en estas líneas, concluimos que es preferible no incluir los actos legislativos ni los actos judiciales dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. **Es pertinente hacer la aclaración de que si quedarían incluidos los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos legislativo y judicial, ya que el criterio de separación seguido es en razón de su naturaleza y de sus efectos, no así del órgano que lo expide⁹⁴.**

Asimismo, de lo expuesto en el dictamen de la Cámara revisora se interpreta la falta de previsión y exclusión tajante del Poder Legislativo y Judicial en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como se expone a continuación:

Cabe aclarar que la actividad que pudiera resultar dañosa, será aquella que guarde el carácter de administrativa, tomando en cuenta que un aspecto central de la responsabilidad del Estado es la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Al respecto, la colegisladora ha argumentado que, en efecto, la tarea que podría resultar mayormente dañosa por la magnitud y cantidad de los actos que desarrolla, es la administrativa, además de que la figura de la responsabilidad se ha ubicado y avanzado preferentemente en el ámbito del derecho administrativo, debido a que se hace recaer sobre los actos que producen efectos singulares y tienen como finalidad la aplicación de una ley(...)

Por ello, **aunque no se niega la posibilidad de causación de algún daño por parte de los poderes legislativo y judicial, por lo incipiente del tema y posibles consecuencias no deseables, estos quedan excluidos por el momento de la responsabilidad patrimonial. Este criterio será el que prevalezca, en tanto la evolución en la experiencia jurídica y la doctrina sobre el particular proporcionen los elementos para ampliar la responsabilidad de los demás órganos del Estado.**

No pasa inadvertido a esta Comisión, el hecho de que en el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados se haya precisado que "El alcance de la responsabilidad del Estado se circunscribe a la lesividad de su actividad administrativa irregular". Dicha precisión es relevante, pues de esta manera se logra conjugar en forma por demás atinada la noción de "daños" y el concepto de "responsabilidad objetiva y directa"⁹⁵.

⁹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Dictamen de origen para reformar el artículo 113*, México, 29 de abril de 2000.

⁹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Dictamen de la Cámara revisora para reformar el artículo 113*, México, 6 de noviembre de 2001.

Por su parte, la norma federal si contempla expresamente la responsabilidad patrimonial de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, pero únicamente respecto de su actividad administrativa irregular, como se observa a continuación:

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como **consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los **Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación**, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

Con relación a esta contradicción, la SCJN en el año 2010 sostuvo el criterio identificado con el registro digital 63745⁹⁶, que aclaró que, si bien pueden ser

⁹⁶ Tesis: 2a. XCIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199, Tipo: Aislada.* **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.** El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido

sujetos de responsabilidad patrimonial del estado los poderes legislativo y judicial únicamente será respecto de su actividad administrativa irregular, dejando de lado las funciones materialmente jurisdiccionales y legislativas, inherentes a cada uno de ellos.

Lo anterior, parece dar una solución medianamente provisional al dilema del propio legislador, sin embargo, el juego de palabras con relación a los actos administrativos se hace latente en diversos criterios de la Suprema Corte en los que califica a ciertas resoluciones como actos administrativos, como se deriva del criterio jurisdiccional identificado con el registro digital 2003395⁹⁷.

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, **sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares.** Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

⁹⁷ Tesis: 2a. XXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1620, Tipo: Aislada. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. **LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Conforme a los artículos 17 a 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 12 de junio de 2009, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocía, como autoridad administrativa, de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado formuladas por los particulares derivadas de los actos de los entes públicos federales sujetos de la propia ley y, como autoridad jurisdiccional, del juicio de nulidad promovido contra las resoluciones recaídas a esas reclamaciones, por lo que para subsanar esa incongruencia y evitar la referida dualidad competencial, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la indicada fecha se modificaron sus numerales 18, 19 y 24, para establecer que los particulares deben presentar las reclamaciones directamente ante la autoridad administrativa responsable y, de no obtener una resolución favorable a sus intereses, interponer el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, acudir ante el citado Tribunal a promover el juicio contencioso administrativo federal. Ahora bien, como el artículo segundo transitorio del aludido decreto prevé que las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la ley anterior deberán resolverse de manera definitiva por el propio Tribunal, es decir, que las reclamaciones en trámite antes de la reforma deben seguir resolviéndose

En efecto, la certidumbre sobre la clasificación de los actos del Estado es un tema fundamental para evitar este tipo de confusiones, y hacer efectivos los derechos relativos a la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, que no es solo una cuestión de política pública, sino una obligación internacional.

en la sede administrativa en que fueron iniciadas, y no así en la vía jurisdiccional, se concluye que las resoluciones que deciden de fondo reclamaciones por responsabilidad patrimonial, iniciadas con anterioridad a las reformas citadas se constituyen como actos administrativos, al provenir de una autoridad que aunque tiene funciones jurisdiccionales, al dictarlos actúa como autoridad administrativa.

V Fundamento legal y doctrinal del “error judicial”

1 Fundamento legal.

Como ya se adelantó, con relación a la responsabilidad por actividades jurisdiccionales del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (PIDCPNU), como instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, contemplan la figura del error judicial dentro de su cuerpo normativo, como se señala a continuación:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por **error judicial**.⁹⁸

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un **error judicial**, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido⁹⁹.

Al respecto conviene señalar que, de conformidad con los documentos que integran la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica del 7-22 de noviembre de 1969, se puede apreciar como antecedente directo de esta figura su ámbito penal. El artículo 9.5 del PIDCP y el artículo 5.5 del Convenio Europeo contemplan el “derecho efectivo a obtener reparación” para las víctimas que hubieren sido privadas de su libertad, detenidas, presas o arrestadas ilegalmente. Sin embargo, gracias al esfuerzo de los delgados de Costa Rica, Guatemala y México, la figura no solo permaneció, sino que expandió su espectro¹⁰⁰.

⁹⁸ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969.

⁹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966.

¹⁰⁰ Antkowiak Thomas, *Artículo 10. Derecho a Indemnización*, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 264.

Su versión final excluyó las referencias a la “privación de la libertad”, se modificó “derecho automático” por “de acuerdo con la ley” y en la versión en inglés se cambió “judicial error” por “miscarriage of justice”.¹⁰¹ “*Miscarriage of justice*” en la terminología legal de EE.UU. indica un “resultado manifiestamente injusto en un procedimiento judicial”.

El informe explicativo del protocolo No. 7 del Convenio Europeo describe de manera similar que el concepto supone “algunas fallas serias en el procedimiento judicial que implican graves perjuicios para la persona condenada”. Por ello, esto no supone un mero defecto en los procedimientos judiciales, sino que se debe producir un resultado especialmente injusto. No está claro si “error judicial”, en el contexto de la Convención Americana, tiene el mismo sentido. El voto del Comisionado Julio Prado-Vallejo en *García-Fajardo y otros vs. Nicaragua* sugiere que el concepto comprende errores judiciales menos graves. Citando jurisprudencia de España, Prado-Vallejo considera que existe “error judicial” cuando “a través de fraude, negligencia, o conocimiento o comprensión errónea de los hechos, una decisión judicial no refleja la realidad y puede ser entendida como injusta”. Esta interpretación de “error judicial” es más amplia que el concepto restringido de “*miscarriage of justice*”. Es decir, los “resultados manifiestamente injustos” podrían no ser necesarios para violar el artículo¹⁰².

2 Vinculatoriedad del Estado mexicano.

Con motivo de la reforma constitucional del año 2011 a la CPEUM, el Estado mexicano se ve obligado a respetar y cumplir los derechos humanos contenidos no solo en la Constitución sino también en los Tratados Internacionales, que hayan sido ratificados por él mismo. Al respecto el artículo 1° de la CPEUM señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Ibidem, 266, 267

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se observa, es evidente la obligación del estado mexicano de prever la figura jurídica del error judicial dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que se debe prever lo relativo al procedimiento, doctrina y criterios para su eficaz aplicación.

Más aún, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia del 5 de abril de 2014, de rubro **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**¹⁰³, al no constituirse una restricción expresa en la CPEUM sobre la figura del “error judicial” las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional y velar por la eficacia de este derecho.

Al respecto, Acosta García destaca que cuando exista un derecho humano, establecido en un tratado con vigencia ratificado por el Estado mexicano y no esté en el texto formal de la Constitución, debe considerarse dentro de un bloque de constitucional de derechos.¹⁰⁴ Por lo que, en el caso concreto, si bien la Responsabilidad Patrimonial del Estado contenida en el artículo 109 de la CPEUM se limita a actos administrativos irregulares, el Estado Mexicano debe prever la indemnización por error judicial prevista en la CADH, y el PIDCPNU y por lo tanto ampliar su competencia actos jurisdiccionales.

¹⁰³ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 202, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰⁴ Acosta García Cristian, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, op.cit. nota 8.

Sin embargo, en el año 2016 la Segunda sala de la SCJN reiteró en un criterio identificado con el número de registro digital 2012997¹⁰⁵ que la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del estado no comprende funciones materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior evidenció al menos hasta el año 2016 por parte de la SCJN el rechazo a incluir el error judicial dentro de la figura del derecho administrativo denominada responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que, se debe estudiar si esta es la vía idónea para exigir una indemnización por actividades jurisdiccionales del Estado que causen un daño injustificado a los gobernados o si existen otras vías, para hacer valer este derecho humano en México.

¹⁰⁵ Tesis: 2a. CIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1556, Tipo: Aislada. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La privación de la libertad no es un acto que compete a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculcado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que **se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.**

3 Aproximaciones Doctrinales.

En este punto es necesario definir el significado del error judicial, para robustecer la tesis expuesta.

Conviene señalar que, a nivel nacional no existe una definición normativa del “error judicial”, únicamente se llega a hacer mención de esta figura en la Ley General de Víctimas, que se analizará más adelante, sin embargo, han aparecido diversos elementos aislados de este derecho en diferentes legislaciones locales y federales como ya se ha advertido.

Las definiciones normativas en la actualidad solo se pueden advertir de lo expuesto en el Pacto de San José y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello podemos tener una mejor aproximación de definiciones doctrinales.

El profesor Jorge F. Malem, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, en su obra denominada “El error judicial. La formación de los Jueces”, señala que, en principio se debe partir de la premisa que en los sistemas jurídicos modernos existe la posibilidad de que los Jueces se equivoquen en sus decisiones, por ello existe una cadena de revisiones para subsanar los errores de los jueces inferiores. Sin embargo, no está exenta la previsión de la falibilidad humana, incluso prevista en instrumentos internacionales¹⁰⁶.

Agrega que para que exista un error judicial es necesaria la existencia de una o más respuestas correctas respecto de un caso donde la decisión judicial calificada como errónea no se halla ajustada a ninguna de esas posibles respuestas correctas.¹⁰⁷ Por esa razón, el error judicial no implica un uso judicial de discrecionalidad, si es

¹⁰⁶ Malem Señá Jorge, *El error Judicial. La formación de los jueces*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p.11.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.12.

que estuviera permitido. Más bien implica la existencia de la violación de sus límites que es la arbitrariedad¹⁰⁸.

Y señala que se debe tomar en cuenta que existe un error judicial en sentido amplio y uno en sentido restringido o indemnizable. Así, por ejemplo, en el derecho español para que un error judicial de lugar a una indemnización debe satisfacer ciertas condiciones:

- a) Surgir de una decisión jurisdiccional en cualquiera de sus formas; sin circunscribirse únicamente a las sentencias.
- b) Los sujetos activos deben ser Jueces y magistrados o personas que ejerzan sus funciones en virtud de las distintas relaciones de servicios con la Administración de Justicia.
- c) Los errores deben ser crasos, patentes y manifiestos. Así ocurre respecto de los enunciados fácticos de las decisiones judiciales. Estos errores deben mostrarse como indubitables frente a un simple examen empírico de las actuaciones judiciales. En el caso de los errores en materia de derecho, la decisión judicial ha de conducir a un resultado absurdo o ilógico. Esto supone que las decisiones judiciales simplemente desacertadas no pueden ser consideradas como casos de error judicial indemnizable. Ni la mera revocación o anulación de una resolución judicial implica por sí sola el derecho a indemnización.
- d) La responsabilidad indemnizatoria a que da lugar el error judicial es puramente objetiva, no es necesario que el juez o magistrado haya actuado con dolo o culpa
- e) Si se requiere, en cambio, que la parte supuestamente afectada por un error judicial no se haya comportado de manera dolosa o culposa. Y tampoco daría lugar a una indemnización un caso de error judicial debido a fuerza mayor.
- f) Para que haya derecho a una indemnización por causa de error judicial es necesaria la acreditación de un daño efectivo, individualizable y económicamente evaluable. Y ha de haber una relación de causalidad entre el error judicial y el daño ocasionado.
- g) Finalmente, en España se exige que la declaración de error judicial la realice mediante sentencia el Tribunal Supremo y que se hubieran agotado previamente todos los recursos existentes para el supuesto damnificado¹⁰⁹.

De acuerdo con Uriarte y Jiménez, el error judicial se verifica cuando el juzgador actúa de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. Y señala que para que exista el error judicial:

1. Debe existir por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.

¹⁰⁸ Ibidem, p. 13.

¹⁰⁹ Ibidem, p. 16.

2. Existe error en el evento que el juez o magistrado efectúa una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.
3. También se manifiesta un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Por último, el error judicial se produce cuando se desatienden datos de carácter indiscutible¹¹⁰.

Entre las causas más frecuentes de errores judiciales señalan las siguientes:

- errónea apreciación de los hechos;
- equivocada identificación de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa;
- utilización errónea de normas legales;
- incompetencia técnica;
- falta de experiencia;
- ausencia de prudencia;
- precipitación;
- y deshonestidad¹¹¹.

Ortiz Treviño apunta con base en la tesis aislada número 173009, que el error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de los derechos de alguna persona. Pero no es error judicial grave cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a los intereses de alguna de las partes involucradas en un litigio¹¹².

Al respecto, resume la tipología de errores judiciales (miscarriage of justice) que alude F. Malem, de la siguiente manera:

- 1.- En errores por el encabezamiento de la decisión: Donde se suele consignar el número de causa, el órgano de procedencia y su correspondiente referencia. Los principales errores que aquí se pueden cometer son los siguientes: a) Incluir indebidamente a quienes no debería formar parte del litigio. b) Excluir indebidamente a quienes debería formar parte del litigio.

¹¹⁰ Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, s.f. citado por Miguel Alejandro López Olvera, “*La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Ortiz Treviño Rigoberto, “El error judicial Un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo”, en *Historia y Constitución*, México, Tomo II, UNAM, IIJ, Serie Doctrina jurídica núm. 749, 2015, p. 318.

2.- En el fundamento de derecho: Los errores judiciales en el fundamento de derecho de una sentencia pueden afectar tanto a la interpretación como a la aplicación del derecho y se pueden dar respecto a disposiciones tanto procesales como sustanciales.

3.- En la Interpretación del derecho: Existen varias formas de aproximarse a este concepto, asumiendo por ejemplo que interpretar también incluye la idea de sistematización del derecho y que hasta que esta no haya concluido no se puede saber qué está permitido y que está prohibido o es obligatorio. Y dado que la sistematización supone a su vez, cuestiones lógicas, resulta evidente que se pueden producir errores tanto en el procedimiento de sistematización como en el resultado obtenido por su intermedio; así un juez que detecte una laguna normativa o una contradicción donde no las hay respecto al caso que debe resolver o que no descubre una laguna del mismo tipo o una contradicción donde las hay respecto al caso que conoce comete un error. Esos errores de sistematización, naturalmente, se suelen trasladar a la elección de la norma aplicable y, por ende, al fallo.

4.- En la aplicación del derecho: Se dan cuando se aplican normas que no son aplicables o no se aplican normas que son aplicables. En palabras de Ronald Dworkin, “cuando decimos que una norma es obligatoria para un juez, eso no significa otra cosa, sino que debe seguirla si viene al caso, y que si no lo hace, habrá cometido por ello un error”.

5.- En el fundamento de hecho: Los errores de carácter fáctico que pueden cometer los Jueces son, fundamentalmente, de dos tipos. El primero refleja una discordancia entre lo afirmado y la realidad, es decir los enunciados fácticos que se formulan son falsos. El segundo vinculado a la prueba y se produce al margen de si lo afirmado en la sentencia es verdadero. Se comete este tipo de error cuando las decisiones judiciales infringen los límites intrínsecos o extrínsecos de la prueba¹¹³.

¹¹³ Ibidem, pp. 330, 331.

Ahora bien, recientemente se han emitido algunos criterios de tribunales colegiados que han ido delineando el tema relativo al error judicial, identificados con el número de registro digital 2003039¹¹⁴, 2011907¹¹⁵ y 2024961¹¹⁶.

¹¹⁴ Tesis: I.3o.C.24 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, Tipo: Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito. **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir

¹¹⁵ Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2903, Tipo: Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito. **DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable,

4 Relación con el derecho penal mexicano.

Tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales locales existen tipos penales que pueden cometer los servidores públicos “contra la administración de justicia”.

En palabras de Acosta García el “error judicial” sería punible si existe dolo, pues en tales artículos, esos elementos integrantes del cuerpo del delito implicarían conciencia en la comisión del acto “a sabiendas” y una mala intencionalidad “malicia”¹¹⁷.

aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

¹¹⁶ Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4528, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito. **INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.** Hechos: Los quejosos demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de diversos agentes del Ministerio Público. La autoridad correspondiente determinó que no se actualizaba la actividad administrativa irregular y, por tanto, que era improcedente la indemnización respectiva. Inconformes, acudieron al juicio contencioso, en el que se decretó la nulidad parcial de esa resolución, por lo que promovieron amparo directo al considerar que debió aplicarse el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la indemnización por error judicial prevista en el artículo 10 de la convención citada, puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme en la que aquél se actualice. Justificación: Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso 109 constitucional), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular. Ahora, si bien es cierto que del texto constitucional aprobado no se desprende una limitación expresa en el sentido de que nunca se pueda demandar del Estado la responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial, también lo es que con la reforma de 2011 al artículo 1o. constitucional se incorporaron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, de lo que deriva que el derecho a la indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 de la citada convención se incorporó al catálogo constitucional de derechos y debe ser reconocido por el Estado Mexicano. En ese sentido, dicho derecho tiene como presupuesto la existencia de una condena contenida en una sentencia firme, en la que se haya actualizado el error judicial y sólo pueden incurrir en él los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional, por lo que para identificarlas debe atenderse tanto al criterio formal de su denominación como al criterio material de las funciones que realicen (titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre ellos, los de justicia administrativa, agrarios, laborales o militares).

¹¹⁷ Acosta García Cristian, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, op.cit., nota 88.

Al respecto el autor, Cienfuegos Salgado refiere respecto al órgano judicial, que es alta la gama de actos en que puede incurrir en responsabilidad, sin embargo, destacan el error judicial y la mala administración de la justicia¹¹⁸.

Por su parte García Pons, distingue entre: a) ilegalidades, b) defectos en la custodia, c) falta de coordinación, d) errores materiales y e) retraso en la administración de justicia; todos ellos son supuestos del funcionamiento anormal de la administración de justicia¹¹⁹.

Al respecto el código Penal Federal dispone:

ARTICULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

XII.- (DEROGADA, D.O.F. 26 DE JUNIO DE 2017)

XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio

¹¹⁸ Cienfuegos Salgado David, *Responsabilidad del Estado por actividad judicial. Acerca del régimen constitucional en países latinoamericanos*, op. cit., nota 68, p.67

¹¹⁹ García Pons Enrique, *Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales*, Barcelona, José María Bosch, 1997, p. 248 s.f. citado por Cienfuegos Salgado David, *Responsabilidad del Estado por actividad judicial*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 6, México, 2000, p. 89

conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XXI.- A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXIX.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

XXX.- Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.- Obligar a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela; y

XXXIV.- Obligar a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

XXXV.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciera amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXVI.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia

XXXVII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución. A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa. (DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código¹²⁰.

Por su parte legislaciones locales como el Código Penal del Distrito Federal refieren también un capitulo para dichos delitos:

DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 290. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.

ARTÍCULO 291. Se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

I. Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;

II. Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;

III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

IV. Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;

V. Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes...¹²¹.

Si bien aparentemente dichas normas por su naturaleza penal solo pretenden imponer una sanción, este paradigma cambia en el nuevo sistema de justicia penal. Como plantea Altamirano Gonzales “el derecho humano de la reparación del daño” en México se ha considerado tanto en el sistema Penal Mixto como en el Sistema

¹²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, 14 de agosto de 1931, última, reforma publicada en el DOF 12-11-2021.

¹²¹ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Código Penal para el Distrito Federal*, Ciudad de México, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de julio de 2002, reforma, 26 febrero 2021.

Procesal Acusatorio donde pueden existir incluso acuerdos reparatorios celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado.

Al respecto el código nacional de procedimientos penales apunta en el artículo 109 que, “la víctima u ofendido tendrán derecho a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en ese Código”.

Conforme a lo anterior, es evidente la similitud de los tipos penales de mala administración de la justicia con el de error judicial.

5 Su inclusión en la Ley General de Víctimas.

En ese sentido en términos del artículo 73, fracción XXIX-X, el Congreso de la Unión igualmente expidió la Ley General de Víctimas en el año 2013, que establece la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de derechos de las víctimas. Y establece que, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Al respecto, dicha norma dispuso lo siguiente, sobre el error judicial:

“CAPÍTULO III MEDIDAS DE COMPENSACIÓN”

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo **el error judicial**, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;”

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 141. La Federación se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al presupuesto de la Comisión Ejecutiva para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y el Reglamento. Dichos recursos deberán enterarse a la tesorería de la Comisión Ejecutiva, mismos que serán utilizados para continuar otorgando la compensación prevista en el Título Quinto del presente ordenamiento.

Para tal efecto, se aportarán a la Federación los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor de la Federación en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda. **En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente**¹²².

Como se observa, si bien parecía haber una diferencia entre la mala administración de justicia y el error judicial la ley en estudio termina por homologar dicha diferencia

Ahora bien, de la exposición de motivos de la referida Ley General no se advierten elementos, justificación o descripción alguna sobre la figura del error judicial, por lo que, solo podemos retomar ciertos elementos de esta norma para delinear la aplicación del error judicial o mala administración de justicia.

¹²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*, 09 de enero de 2013, última, reforma publicada en el DOF 28-02-2022.

VI Aplicación e interpretación del “error judicial”

Para complementar el estudio del error judicial conviene apuntar algunos antecedentes de criterios aislados y jurisprudenciales de los que se tiene registro en el portal digital del Semanario Judicial de la Federación con relación a la figura del error judicial.

1 Criterios Jurisdiccionales.

Desde la quinta época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendía esta figura dentro del ámbito penal como se expone a continuación:

RESPONSABILIDAD PENAL (ERROR JUDICIAL). No cabe alegar como razón jurídica, que el error cometido respecto de uno de los acusados, por el juzgador, necesariamente favorezca al otro, cuando la responsabilidad de éste ha sido debidamente establecida. Amparo penal directo 2018/47. Jiménez Vega Francisco. 27 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos.¹²³

Posteriormente en la sexta época estos criterios continuaron sobre la materia penal:

INDULTO (LEGISLACION DE DURANGO). Si la Ley de Indulto local, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1955, en las normas enunciadas y técnicamente orientadas a aliviar la situación de los reos cuando por error judicial (inocencia), vigencia de nuevas normas sustantivas (retroactividad de las favorables) o desempeño de labores meritorias al Estado (indulto por gracia), extiende el beneficio a los procesados apoyada en la sola facultad del soberano, a la Suprema Corte no le es dable impugnarla por favorecer a los acusados, o sea por no vulneración de sus garantías individuales, pero sí amerita que se puntualicen sus yerros... Amparo directo 6964/57. Antonio Castañeda Pacheco. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne¹²⁴.

Ya en la séptima época se comienza a analizar la posibilidad de la constitución de derechos por error judicial.

REVOCACION EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN PUBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES. Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que tienen la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según el artículo 2o. de esta última, aunque esto implique la revocación tácita de las resoluciones

¹²³ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tomo XCII, p. 2300.

¹²⁴ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, p. 75.

irregulares, en atención a que el error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social... TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 36/78. Ambrosía Ojeda Flores. 19 de julio de 1978¹²⁵.

Sin embargo, la octava época por su reitera que dicha figura no genera ningún derecho:

ERROR JUDICIAL, NO GENERA NINGUN DERECHO A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO. EL. El error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento, máxime si se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la ley de la materia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 580/92. Genaro Leonardo Sosa Gómez. 14 de enero de 1993¹²⁶.

Y, es hasta los albores de la novena época que, el Estado mexicano hace su declaración de adhesión a la Convención Americana, sin hacer reserva respecto del artículo 10 de la Convención que prevé el error judicial¹²⁷ .

Por lo que, entidades como el Estado de Chihuahua comenzaron a incluir y delimitar ciertos elementos de esta figura en su legislación local:

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

¹²⁵ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120, Sexta Parte, p.148.

¹²⁶ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, p. 278.

¹²⁷ Organización de los Estados Americanos, *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico;);, consultado 20 de noviembre de 2022.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 241/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala¹²⁸.

Ya, en la décima época, se puede observar un mayor desarrollo de este derecho en la materia constitucional, destacándose criterios jurisdiccionales como los siguientes:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, **los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro¹²⁹.

"DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser

¹²⁸ Tesis VIII.5o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, Pág. 1691.

¹²⁹ Tesis I.3o.C.24 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 2001.

destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, **para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparte.** En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 42/2015. Mónica Árciga Pedraza. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero¹³⁰.

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO. Conforme al sistema de cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, transcurrido el plazo de 10 días que se otorga a las partes con el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional declarará si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La determinación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito implica que las partes estén conscientes de las consideraciones que se tomaron en cuenta, las que pueden controvertirse, mediante el recurso de inconformidad; empero, respecto de aquellas que rigen el fallo protector, en modo alguno pueden impugnarse en un nuevo juicio de amparo, pues al ser cosa juzgada, su concepto de violación es inoperante. De lo anterior, se concluye que **dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto, que no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes, ya que no debe perderse de vista que para el caso de una decisión errónea, la parte afectada puede interponer el recurso respectivo, empero, ante el error judicial que adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de manera que es inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y es determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico, lo que tiene a su alcance es un nuevo juicio de amparo directo. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 209/2022, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³¹.**

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO. La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) y 2a. XXI/2019 (10a.), han definido el derecho a la ejecución plena de las sentencias como parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en

¹³⁰ Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pág. 2903.

¹³¹ Tesis: I.16o.T.3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2493; Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.

los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de que su instrumentalidad se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido, lo que requiere, además, que el Estado disponga normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice su efectividad, ya que de otra manera no podría entenderse la completitud en el fallo pronunciado, si no se hace realidad en los hechos. Así, dada la relevancia del derecho aludido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos precedentes considerados en la primera de las tesis referidas, se ha pronunciado en el sentido de que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" y que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución". Por su parte, un segmento de la doctrina ha reconocido como elementos distintivos del error judicial, los siguientes: a. Que surja de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; b. Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, c. Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Por tanto, cuando **en la etapa de ejecución de sentencias o laudos, pretende desconocerse un derecho previamente reconocido al justiciable, con apoyo en la figura de la cosa juzgada, derivada de un error judicial insostenible por contravenir los hechos del caso, debe ceder dicha figura o formalismo, a efecto de lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo**¹³².

Finalmente, en la undécima época, solo puede observarse una que otra definición de lo que para los tribunales implica el error judicial:

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE. Hechos: Los quejosos demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de diversos agentes del Ministerio Público. La autoridad correspondiente determinó que no se actualizaba la actividad administrativa irregular y, por tanto, que era improcedente la indemnización respectiva. Inconformes, acudieron al juicio contencioso, en el que se decretó la nulidad parcial de esa resolución, por lo que promovieron amparo directo al considerar que debió aplicarse el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la indemnización por error judicial prevista en el artículo 10 de la convención citada, puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme en la que aquél se actualice. Justificación: Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución General, publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso 109 constitucional), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular. Ahora, si bien es cierto que del texto constitucional aprobado no se desprende una limitación expresa en el sentido de que nunca se pueda demandar del Estado la responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial, también lo es que **con la reforma de 2011 al artículo 10. constitucional se incorporaron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, de lo que deriva que el derecho a la indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 de la citada convención se incorporó al catálogo constitucional de derechos y debe ser reconocido por el Estado Mexicano. En ese sentido, dicho derecho tiene como presupuesto la existencia de una condena contenida en una sentencia firme, en la que se haya actualizado el error judicial y sólo pueden**

¹³² Tesis: (IV Región)2o.16 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1095, Tribunales Colegiados de Circuito.

incurrir en él los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional, por lo que para identificarlas debe atenderse tanto al criterio formal de su denominación como al criterio material de las funciones que realicen (titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre ellos, los de justicia administrativa, agrarios, laborales o militares).PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 68/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal¹³³.

Como se observa, incluso los criterios jurisdiccionales no han sido uniformes en cuanto a la procedencia del error judicial, por lo que conviene ahondar más al respecto.

2 Conflictos jurisdiccionales.

Como ya se ha expuesto, la figura del error judicial en México tiene una regulación que no se encuentra homologada, en cuanto a procedimiento, normas o materia, por lo que existen conflictos competenciales importantes pendientes de resolver.

Ejemplo de ello, tenemos la regulación de este derecho en la ciudad de México, en donde el Código de Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal en su Título Décimo Segundo, denominado “De los recursos y de la Responsabilidad Civil” señala lo siguiente:

CAPÍTULO IV De la Responsabilidad Civil

ARTICULO 728. La Responsabilidad Civil en que puedan incurrir Jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 729. No podrá promoverse **demanda de Responsabilidad Civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.**

ARTICULO 730. (DEROGADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 731. **Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de Responsabilidad Civil presentadas contra los Jueces Civiles, Jueces de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Familiar, de Extinción de Dominio y Jueces de Proceso Oral Civil. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.**

ARTICULO 732. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

¹³³ Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4528, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTICULO 733. **La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito.** Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

ARTICULO 734. No podrá entablar el juicio de Responsabilidad Civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 735. Toda demanda de Responsabilidad Civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga: I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; III.- La sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa.

ARTICULO 736. La sentencia que absuelva de la demanda de Responsabilidad Civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

ARTICULO 737. **En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de Responsabilidad Civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.**

Como se observa dicha regulación se aparta en diversos aspectos de lo dispuesto en la Ley general de víctimas, la Ley Federal y local de la Responsabilidad Patrimonial, y de lo dispuesto en el código penal. Por lo que, la aplicación del error judicial en esta ciudad, como en diversos estados del país genera incertidumbre jurídica.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto competencial 158/2016, relativo a la indemnización por error judicial resolvió lo siguiente:

“si bien la sentencia reclamada en amparo directo se dictó en una contienda que fue tramitada, substanciada y resuelta con base en disposiciones contenidas en ordenamientos adjetivos y sustantivos en materia civil, como lo es el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los cuales se regula el pago por Responsabilidad Civil en la que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. No menos es verdad que, con independencia del derecho aplicado para resolver tal contienda y la vía en que se haya tramitado, la materia del fondo del juicio de amparo directo estriba, precisamente, en dilucidar, primero, la procedencia de la figura procesal relativa a la “indemnización por error judicial” imputada al Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Penal y a la Octava Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivada de su actuación en el proceso penal incoado en contra del impetrante del amparo; y segundo, si puede equipararse o no a la Responsabilidad Civil prevista en la legislación ordinaria del orden civil, o bien, si puede dar lugar al pago de una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, es decir, si la Responsabilidad Patrimonial del Estado también incluye el actuar judicial de un órgano en su función jurisdiccional, ello a la luz de la interpretación del artículo 113 Constitucional y del derecho internacional que prevé “... toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”, establecido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, esta Segunda Sala estima que, si para fincar la competencia respectiva, se considera el ordenamiento legal bajo el cual

la autoridad responsable tramitó y resolvió la contienda de origen, se estaría prejuzgando sobre lo que será materia de estudio en el fondo del juicio de amparo directo del cual se niegan a conocer los tribunales contendientes. Consecuentemente, considerando entonces que la **“indemnización por error judicial” se trata de una figura que no está expresamente regulada en la Constitución Federal ni en las legislaciones secundarias, empero que podría definirse como “la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de impartición de justicia, generadora de un daño , cuya reparación no puede tramitarse a través de un proceso jurisdiccional, dado que en él no estarán conteniendo dos partes, sino mediante un procedimiento de naturaleza puramente administrativa, toda vez que a quien se le imputa el error judicial es a un órgano del Estado en el desempeño de su función jurisdiccional. Luego, es de colegirse que el derecho civil aplicado en el caso resulta intrascendente para dar solución al presente conflicto competencial, pues con independencia de que dicha reclamación, ante la falta de regulación específica, se haya sustanciado de manera análoga a un juicio ordinario civil por responsabilidad en la que pueden incurrir Jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, lo cierto es que debe atenderse primordialmente a la naturaleza de la figura jurídica materia de estudio, la cual debe considerarse administrativa, máxime que la responsabilidad que en su caso pudiera derivar de tal reclamación, no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. En ese orden de ideas, derivado de las consideraciones hasta aquí expuestas, resulta claro que el conocimiento del juicio de amparo directo en el que se reclamó la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad en la que se resolvió la improcedencia del pago de una reclamación de indemnización por error judicial, cuya institución procesal no deriva propiamente del derecho civil, sino como se dijo, del derecho administrativo; **corresponde a un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa, ello en aras de procurar una pronta impartición de justicia y aprovechar el conocimiento que sobre instituciones análogas tiene el citado órgano jurisdiccional. Sin que con esta determinación se esté decidiendo por segunda ocasión sobre la naturaleza de un mismo acto.****

...

Finalmente, resulta dable recalcar que el hecho que se determine que un tribunal colegiado especializado en la materia administrativa es quien debe resolver el juicio de amparo en conflicto, de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del pago de indemnización por error judicial a la luz del artículo 113 constitucional y del derecho internacional, ni así tampoco si puede equiparse o no dicha figura a la responsabilidad contemplada en la legislación civil, pues se insiste, ello, precisamente, es lo que le tocará resolver al tribunal colegiado que al efecto se declaró competente. ”¹³⁴

Como se observa, en dicha resolución únicamente se observa la reiteración de la Suprema Corte de atender dicho asunto por un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa, y brinda una breve aproximación a su definición

Por otro lado, en lo relativo al Amparo Directo 127/2016 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa apuntó lo siguiente:

¹³⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Conflicto Competencial 158/2016*, México, p.28-30.

Se reponga el procedimiento con el objeto de que las autoridades responsables admitan, tramiten y en su momento resuelvan, respectivamente, la reclamación de indemnización por error judicial, **con base en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**; sin que pierdan de vista que, lo que se va a resolver no es, si existe la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal, sino analizar si hubo o no error judicial por parte de los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones de impartición de justicia, **lo cual deberán resolver tomando en cuenta la doctrina y en su caso, ordenamientos de otros países, puesto que dicha cuestión no está prevista en la ley antes referida.**¹³⁵

Como se observa, al no haber una homogeneidad en cuanto a la definición del error judicial ni sus características, los tribunales se ven en la necesidad de retomar las pocas definiciones que han dado los tribunales superiores, y resolver tomando en cuenta la doctrina y ordenamientos de otros países, puesto que dicha cuestión no está prevista en nuestra normativa nacional.

Recientemente el 22 de junio de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en el Amparo Directo en Revisión 3584/2017 analizó un caso de error judicial donde determinó no conceder el amparo a un quejoso porque no se actualizó el supuesto contenido en el artículo 10 de la CADH; señaló que, de conformidad con la CADH, **para que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en un error judicial, es necesario que aquel error se materialice en una sentencia firme**. Sin embargo, apuntó que, en el caso del quejoso la sentencia nunca adquirió firmeza por lo que no se actualizó el supuesto de dicha norma convencional.

Porque a consideración del proyecto, si bien en primera instancia, el quejoso fue considerado penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio calificado y se le impuso una pena privativa de libertad, dicha decisión fue reiterada en segunda instancia, pero dicha decisión, nunca adquirió firmeza, debido a que el quejoso estuvo en posibilidad de combatir esa decisión y después de dos amparos, obtuvo una sentencia en la que se le absolvió.

¹³⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, AMPARO DIRECTO D.A. 127/2016, *México*, p. 41.

Al respecto conviene apuntar que en dicho procedimiento el quejoso solicitó la reparación del **daño moral derivado de la detención que sufrió durante la sustanciación del proceso penal** al que fue sujeto y argumentó que las sentencias por las que fue condenado constituyeron un error judicial.

En efecto, en primera instancia fue declarado responsable de la comisión del delito de homicidio calificado por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Penal y se le impuso una pena de 50 años de prisión. El imputado apeló dicha decisión y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó la sentencia recurrida; sin embargo, confirmó la pena de 50 años de prisión. En contra de dicha resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo que fue resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal determinó dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia, y le ordenó al tribunal de apelación que emitiera una nueva. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Quinta Sala Penal emitió una nueva sentencia en la que reiteró la pena de 50 años de prisión. En contra de dicha resolución, el quejoso volvió a promover un juicio de amparo que nuevamente resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal Colegiado determinó amparar al quejoso y ordenó a la Quinta Sala Penal que dejara insubsistente la sentencia y emitiera una nueva en la que absolviera al quejoso del delito que se le imputaba. En cumplimiento de dicha resolución, la Sala Quinta Penal emitió una nueva sentencia en la que se absolvió al quejoso del delito que se le imputaba y giró oficio para que se le dejara en libertad en forma inmediata¹³⁶.

¹³⁶ Suprema Corte de Justicia de México, “Resumen de la sentencia ADR 3584/2017”, en *Diálogos entre Jueces y Juezas Constitucionales de América Latina*, <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2022-02/Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20Me%CC%81xico.pdf>

3 Consideraciones del Amparo directo en revisión 3584/2017.

En la discusión del asunto referido cada uno de los ministros de la SCJN señaló entre otras cosas lo siguiente:

- “El Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo expuso que la responsabilidad a que se refiere el último párrafo del **artículo 109 constitucional**, es aquella que deriva de los daños generados con motivo de una actividad administrativa irregular y, por tanto, no comprende la responsabilidad que pudiera generarse con motivo de un error derivado de la función jurisdiccional. En ese sentido, **afirmó que el referido precepto constitucional no puede ser el fundamento para demandar una responsabilidad estatal proveniente de un error judicial**. Sin embargo, destacó que el hecho de que el artículo 109 constitucional no comprenda la responsabilidad del Estado por error judicial no implica la existencia de una prohibición o restricción expresa para demandar una indemnización por dicho concepto con fundamento en el artículo 10 de la Convención, máxime que la intención del Constituyente fue limitar sólo de manera temporal esa posibilidad. - 4 - Lo anterior, al considerar que el contenido del artículo 10 del citado instrumento internacional está incorporado al catálogo constitucional de derechos humanos, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución General del 10 de junio de 2011, conforme a la cual, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por lo anterior, señaló que no era dable compartir la postura del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no es posible demandar una indemnización por error judicial con base en el artículo 10 de la Convención. No obstante, indicó que, con independencia de lo anterior, lo procedente era confirmar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo solicitado, pues a ningún fin práctico llevaría devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que realizara un nuevo análisis a la luz de las consideraciones expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, en virtud de que, en el caso concreto, **no se cumple con el requisito previsto en el artículo 10 de la Convención, relativo a la existencia de una condena en sentencia firme por error judicial**, pues la sentencia condenatoria que se dictó en contra de la parte recurrente nunca adquirió firmeza y, con posterioridad, se otorgó la protección de la justicia federal en contra de la misma.
- El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto. Explicó que debió partirse de la premisa de que en nuestro sistema jurídico **existe una omisión legislativa en cuanto a la promulgación de disposiciones internas que garanticen una indemnización a las víctimas de un error judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención y otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano. Para ello, destacó que la Convención y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que la persona que haya sufrido una pena, como resultado de una sentencia producto del error judicial, deberá ser indemnizada conforme a la ley. Señaló que la expresión "indemnización conforme a la ley" a que se refieren los preceptos aludidos, no significa que el Estado tiene la obligación de otorgar una indemnización cuando el derecho interno no establece tales indemnizaciones, sino más bien, implica que **los Estados deben promulgar disposiciones internas que garanticen que la indemnización puede ser pagada a la víctima de un error judicial dentro de un plazo razonable**. Destacó que, a pesar de la existencia de esa obligación internacional, el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal descarta la posibilidad de reclamar, al menos en sede administrativa, una indemnización con motivo de los actos materialmente jurisdiccionales, al disponer que dicha indemnización procede por la actividad administrativa irregular del Estado; de ahí que el citado artículo 109 constitucional no puede servir como fundamento para reclamar una indemnización derivado de un error judicial. En ese contexto,

sostuvo que el considerar procedente la aplicación directa del artículo 10 de la Convención y que la vía civil es la conducente para examinar el error judicial, sin que se haya cumplido con la obligación convencional de promulgar disposiciones internas que garanticen una indemnización a las víctimas de un error judicial, **implica actuar sin un referente legislativo cierto, lo cual, en su opinión, comprometía la independencia interna de los juzgadores, al permitir que un órgano jurisdiccional diverso a la cadena recursiva ordinaria, que además no ejerce atribuciones disciplinarias sobre el emisor de la sentencia, sea quien determine si se incurrió o no en un error judicial**. Por tanto, anunció que votaría en contra del proyecto y que formularía un voto particular.

- El señor Ministro Luis María Aguilar Morales se posicionó en favor de la negativa de amparo, pero en contra de las consideraciones del proyecto. Señaló que la Segunda Sala, al resolver el expediente varios 561/2010, determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado a que se refiere el artículo 109, párrafo último, constitucional, únicamente se actualiza por los daños causados por los actos administrativos del Estado, sin incluir las actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial. Asimismo, refirió que no existe fundamento alguno para estimar que la restricción constitucional para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial es temporal, además de que la Convención no establece las características para tener por actualizado el error judicial, ni precisa las materias respecto de las cuales procede. Además, sostuvo que esa falta de definición puede generar graves consecuencias, pues implicaría que toda sentencia revocada podría constituir un error judicial, por ende, manifestó que tenía duda respecto a qué órgano del Estado le correspondería declarar ese error ante una sentencia firme.

- La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat también se apartó del estudio de la propuesta, y señaló que concordaba en lo medular con lo manifestado por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales. Entre otros aspectos, expresó que no compartía el argumento del proyecto relativo a que el Constituyente Permanente postergó la decisión de incluir en el texto constitucional las indemnizaciones por error judicial. Lo anterior, ya que del dictamen respectivo se advierte que la propuesta es excluir "cuando menos por ahora" la indemnización por ese concepto. **Estimó que para poder hablar de una indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Convención, es necesario que se determine y declare la existencia del error judicial, aunado a que ninguna sentencia revocada puede dar paso a la indemnización prevista en el referido instrumento internacional, al no tratarse de una sentencia firme.**

- Enseguida, la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández señaló estar a favor del proyecto en lo relativo a que el artículo 109 constitucional no prohíbe a los gobernados exigir del Estado la responsabilidad de un error judicial, ya que la intención del Constituyente Permanente fue clara, en el sentido de no incluir dentro del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el error judicial, lo cual no puede ser interpretado como una restricción constitucional, toda vez que sólo está excluido de ese régimen específico, pero **no se impide que el gobernado pueda exigir la responsabilidad del Estado por la vía civil y con fundamento en el artículo 10 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos**. No obstante, **manifestó que no compartía la interpretación del proyecto respecto de lo que debía entenderse por sentencia firme (aquella que no podía ser modificada o alterada, ya sea por un recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario dentro de la misma secuela procesal), toda vez que la misma daría como consecuencia que dicho precepto convencional no sea aplicable en la práctica.**

Consideró que, si bien el artículo convencional en cuestión no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, queda claro que dicho precepto **requiere que se determine la existencia de un error judicial en derecho interno; también refirió que aún debe definirse si tal disposición se aplica sólo a la materia penal o si puede comprender otras materias. Concluyó que no existe consenso internacional sobre la indemnización por error judicial, por lo que la**

regulación respectiva debe realizarse en el derecho interno, según el propio artículo 10 en análisis.

En ese contexto, **hizo notar que en la Ley General de Víctimas se prevé el otorgamiento de una compensación en favor de las víctimas derivado de la actualización de un error judicial; y que, en materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la procedencia de una indemnización en favor de la persona sentenciada en caso de que proceda el reconocimiento de inocencia.** La señora Ministra finalizó su intervención señalando que votaría en contra del proyecto, por considerar que la firmeza de la sentencia debe analizarse con otros parámetros.

- Por otro lado, el señor Ministro Javier Laynez Potisek indicó estar en favor del proyecto, aunque precisó que formularía un voto concurrente. Destacó que ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en que **el artículo 109 constitucional no puede ser el fundamento para una indemnización por error judicial**, por lo que estimó acertado que en el proyecto se proponga revocar la consideración del Tribunal Colegiado consistente en que el aludido precepto constitucional establece una restricción para reclamar una indemnización por error judicial, **y que, por tanto, la misma no es procedente en nuestro sistema jurídico**, máxime que no puede soslayarse la existencia del artículo 10 de la Convención como parte del sistema convencional aceptado por el artículo 1o. constitucional, bajo los argumentos de que no se ha legislado en materia nacional y de que no queda claro qué es el error judicial o en qué caso se aplica. En su opinión, a diferencia de lo señalado en el proyecto, previo al requisito de sentencia firme, **debe determinarse que el artículo 10 de la Convención sólo es aplicable a la materia penal.** Posteriormente, concordó con la propuesta en cuanto a que debe analizarse si se estaba o no ante una sentencia firme, así como con la afirmación de que la mera interpretación por los tribunales de alzada no configura un error judicial, en tanto que el propio sistema jurídico prevé mecanismos de protección constitucional o convencional para su resarcimiento. Por último, señaló que el proyecto es correcto técnicamente, pues excluye como error judicial a la simple interpretación.

- En uso de la voz, el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena **indicó que resultaba difícil sostener que una sentencia firme ya no puede ser modificada, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como consecuencia del reconocimiento de inocencia la anulación de la sentencia y la procedencia de una indemnización.** Coincidió con el proyecto en cuanto a no analizar la sentencia, puesto que no obtuvo firmeza; no obstante, **precisó que, de haberla obtenido, sí es aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, respecto de lo cual estimó que ya se había legislado.** En este sentido, el señor Ministro aludió a la hipótesis de violación al principio *non bis in idem* (que consideró el error judicial más grave) y a su indemnización.

- Acto seguido, la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa refirió que compartía el proyecto en cuanto concluye que, en el orden jurídico nacional, sí procede la indemnización por error judicial. No obstante, anunció que formularía un voto concurrente para señalar que **el error judicial es aquel que, además de la firmeza de la sentencia, únicamente se suscita en la materia penal y sólo puede derivar de una sentencia condenatoria, no absolutoria, además de que debe tramitarse a partir del reconocimiento de inocencia previsto en los artículos 486 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

- Posteriormente, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán coincidió con la solución del proyecto en el sentido de que la responsabilidad patrimonial, contenida en el artículo 109, párrafo último, constitucional, únicamente puede exigirse ante una actividad administrativa irregular por parte del Estado. **Agregó que la intención del Poder Reformador ha sido, hasta el momento, excluir de la responsabilidad administrativa irregular del Estado a los actos legislativos y jurisdiccionales, y que, por tanto, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si dentro de ese tipo de responsabilidad se debe incluir al error judicial.**

Por otro lado, diferenció entre un error judicial y un error interpretativo, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala. **Resaltó que, con motivo de cualquiera de éstos, los servidores públicos del poder judicial pueden ser sujetos de una responsabilidad administrativa dentro de las gamas existentes, pero no por responsabilidad patrimonial objetiva y directa, derivada de los actos administrativos irregulares.** Concluyó que concordaba con la parte del proyecto que confirma el criterio interpretativo del Tribunal Colegiado en cuanto a la intención del Constituyente de no incorporar el error judicial dentro de los supuestos de indemnización por responsabilidad patrimonial; sin embargo, no compartió la parte relativa al aspecto temporal de la norma constitucional, al estimar que el sistema no está diseñado para tal circunstancia y no ser la vía para exigir una indemnización por una responsabilidad en la que incurra un juzgador.

- A continuación, el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea manifestó su conformidad con la propuesta, al considerar que contiene dos aportaciones muy importantes: la primera, en el sentido de que el artículo 10 de la Convención, además de resultar aplicable, no se contrapone al artículo 109 constitucional, y que ambas disposiciones conforman el parámetro de regularidad constitucional; y la segunda, en el sentido de que **no habrá error judicial hasta que exista una sentencia firme.** Hizo notar **que ése no era el momento para decidir en qué materias resulta aplicable el precepto convencional aludido,** aunado a que el proyecto tampoco tenía que ocuparse respecto a los supuestos de reconocimiento de inocencia o de violación al principio de *non bis in idem*. Señaló que el **proyecto sirve para empezar a construir una teoría respecto a los supuestos y las vías para lograr una indemnización por error judicial.**

- Por su parte, el señor Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas señaló, entre otros aspectos, que mantendría su posicionamiento que de manera congruente ha sostenido en la Segunda Sala en relación con el artículo 10 de la Convención. Estimó que el Código Nacional de Procedimientos Penales de alguna manera retoma el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que **el citado artículo convencional sólo es aplicable a la materia penal; ello, considerando que dicha Corte, si bien no ha sido expresa en ese sentido, ha desechado los asuntos no penales.**

Como se observa, en este último criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se replantea el argumento sobre la vía para demandar el error judicial, regresando al supuesto de adoptar la vía civil como la más idónea.

En efecto, tal y como lo señalé debidamente en mi tesis del año 2019 referida, para regular este derecho lo más apropiado es la vía del derecho civil amalgamando solo algunos elementos de la Teoría de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Pues, como se ha visto reflejado en el orden jurídico de diversas naciones de la Unión Europea, han tenido que retomar los presupuestos de la Lex Aquilia y diferenciar los tipos de responsabilidad del Estado para la aplicación del error judicial.

Por otro lado, este **criterio adoptado por nuestro Máximo Tribunal, al menos por el momento, ha acotado la procedencia del error judicial solo para los**

errores cometidos en la materia penal (dejando fuera errores judiciales de otras materias) **y los ha restringido a sentencias que hayan quedado firmes**, por lo que, se ha asimilado esta figura a la “indemnización por reconocimiento de inocencia”.

No obstante lo anterior, y aun partiendo del supuesto de que este sea el criterio de ahora en adelante la procedencia del error judicial queda al arbitrio de los juzgadores, las normas para la aplicación de este derecho, por lo que tomando en cuenta eso y el constante cambio en la interpretación y aplicación de criterios, junto con la omisión legislativa a que hace referencia el señor ministro Juan Luis González, es evidente que se ha generado una incertidumbre jurídica, que debe colmarse a la brevedad, pues ha desembocado que en la práctica la eficacia de este derecho se poca o nula.

Así, como acertadamente expone la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, si bien el artículo convencional en cuestión no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si **requiere que se determine su operatividad en el derecho interno y definir si tal disposición se aplica sólo a la materia penal o si puede comprender otras materias**, pues aún **no existe consenso internacional sobre la indemnización por error judicial, pues su configuración actual, respecto de lo que debe entenderse por sentencia firme, da como consecuencia que dicho precepto convencional no sea aplicable en la práctica.**

4 Iniciativa legislativa del senador Juan Zepeda.

En atención a lo anterior el 27 de abril de 2021 se presentó en el Senado de la Republica una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos¹³⁷, para establecer el derecho a la indemnización por error judicial y una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 3, 7, 8, 15, 22; el párrafo primero y el numeral 2 del inciso f) del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 18; el primer párrafo y el inciso a) del artículo 21; y se adiciona el artículo 24 bis, todos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer el derecho a la indemnización por error judicial.

La propuesta constitucional planteaba la siguiente una modificación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 109.</p> <p>...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 109.</p> <p>...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa o jurisdiccional irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>

Por su parte la propuesta legal planteaba la siguiente una modificación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de</p>

¹³⁷ Zepeda Juan, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el derecho a la indemnización por error judicial”, Gaceta del Senado de la República, LXIV Legislatura, 27 de abril de 2021 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-27-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_Juan_Zepeda_art_109_cpeum.pdf

<p>soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos</p>	<p>soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa o jurisdiccional irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Asimismo, únicamente podrá ser analizada la actividad jurisdiccional irregular cuando se trate de una sentencia firme condenatoria en materia penal por error judicial.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos</p>
--	---

presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 8.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

....

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la **actividad administrativa irregular** del Estado, la suma asegurada se destinará

presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la **actividad** de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 8.- Las indemnizaciones fijadas por las **autoridades** que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

...

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la **actividad irregular** impuestas por autoridad competente, y

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la **actividad irregular** del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación

<p>a cubrir el monto equivalente a la reparación integral.</p> <p>De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización</p> <p>ARTÍCULO 18.- ...</p> <p>...</p> <p>Los particulares en su demanda deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causaefecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y ...</p> <p>ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo</p>	<p>integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización</p> <p>ARTÍCULO 18.- ...</p> <p>...</p> <p>Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad que se considere irregular.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios: a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y</p> <p>ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo</p>
--	---

<p>exonera de responsabilidad patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 24 BIS. Sin correlativo</p>	<p>exonera de responsabilidad patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 24 BIS. Las resoluciones de la autoridad jurisdiccional que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión ante el superior jerárquico del órgano jurisdiccional presuntamente responsable.</p>
--	--

Como se observa la referida reforma pretende una modificación conceptual para la inclusión de una indemnización por error judicial, sin embargo, con lo expuesto hasta ahora considero que se requiere de una legislación especial para este tipo de derecho, pues como se ha expuesto dicha instancia administrativa no resulta ser suficiente para atender las distintas aristas de la figura jurídica en cuestión.

No obstante, no pasa desapercibida, la importancia de colocar esta figura dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues incluso Caballero González, sostiene que la misma es uno más de los mecanismos de control de la constitucionalidad o como él los llama (garantías Constitucionales) que clasifica en mecanismos de tipo “no jurisdiccionales”, junto al a) juicio político, b) recomendaciones de las de los organismo protectores de derechos humanos y c) facultades exclusivas del Senado en relación con la desaparición de poderes en las entidades federativas y las cuestiones políticas que surjan entre ellos (artículo 76, fracciones V y VI de la Constitución Federal¹³⁸.

¹³⁸ Caballero Gonzales Edgar, *Curso Básico de Derecho Procesal Constitucional*, Centro de Estudios Carbonell, 2017, pp. 81 y 142.

5 Amparo 435/2021-II.

Resulta relevante hacer mención de este juicio promovido por la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública¹³⁹, en contra de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión así como en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión de expedir la Ley Reglamentaria de los artículos 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 85 del Estatuto de Roma, que regule en materia de error judicial.

En el juicio referido el juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que las autoridades responsables lleven a cabo todas las acciones necesarias, conforme a las facultades que tienen conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen su funcionamiento, con el fin de que, antes de que finalice el segundo período ordinario de sesiones del primer año del ejercicio de la LXV Legislatura; es decir, **antes del treinta de abril de dos mil veintidós**, expidan la Ley Reglamentaria que regule en materia de error judicial.

En dicha sentencia se reconoció que no existe legislación alguna que legisle o reglamente en materia de error judicial; es decir, que establezca el procedimiento, mecanismo, tasación y parámetros para reclamar y fijar la indemnización por error judicial, por lo que se propicia un estado de vulnerabilidad para aquellas personas que una vez que enfrentan el sistema de justicia y son declaradas inocentes mediante sentencia absolutoria, buscan resarcir las afectaciones motivadas por errores judiciales, y por tanto, quedan en completo estado de indefensión y en franca violación a sus derechos humanos contenidos en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.6 del Pacto Internacional de

¹³⁹ Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo 435/2021-II, México, p.38.

Derechos Civiles y Políticos y 85 del Estatuto de Roma, toda vez que, al suscribir dichos pactos internacionales, México adquirió la obligación de indemnizar conforme a la ley, a sus gobernados en caso de haber sido condenados en sentencia firme por error judicial.

De manera que las autoridades responsables, con la omisión reclamada, incumplen con la obligación de garantizar los derechos y obligaciones generales, respeto y garantía de los derechos humanos contenidos en el artículo 1° constitucional, párrafos primero y tercero, en relación con el 133 de ese ordenamiento y los numerales 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 85 del Estatuto de Roma.

VII Derecho comparado

1 Sistema Interamericano y Universal de Protección de Derechos Humanos.

El derecho a una indemnización por “error judicial” ha sido un tema abordado por los referidos sistemas de manera muy sucinta y sin un análisis profundo de fondo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no cuenta con alguna interpretación general de dicho precepto, al no existir algún caso en el que se haya condenado a un Estado por violación a dicho derecho humano, sin embargo del caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, se puede advertir una definición casuística del error judicial “se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial”¹⁴⁰ que puede servir de base para delinear los aspectos del mismo.

Lo mismo sucede en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con Fernández Fernández, dicho precepto ha sido reconocido en diversos casos como, “*Baena Ricardo Vs. Panamá*” y “*Milton García-Fajardo y otros Vs. Nicaragua*”. Sin embargo, destacan el Caso *Cirio vs. Uruguay*, donde se reconoció que, si bien el Estado responsable dejó sin efecto la sentencia impugnada por error judicial, no revocaron las resoluciones que lo sancionaron, ni otorgaron reparaciones completas (*restitutio in integrum*). De la misma manera en el “*Caso Rojas-Piedra Vs. Costa Rica*”, la Comisión declaró la inadmisibilidad del caso, al estimar que la sentencia en la que se incurrió en error judicial, no adquirió el carácter de cosa juzgada, al

¹⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

ser revocada posteriormente por la Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, que absolvió de toda pena y responsabilidad a la presunta víctima.¹⁴¹

Sin embargo, de acuerdo con lo resuelto por la comisión, Fernández apunta que , el error judicial se puede interpretar de dos maneras posibles: una cerrada, restringida, relativa a los supuestos en estricto sentido de error judicial bajo ciertos requisitos y, otra más abierta, que abarque los casos de indemnización por funcionamiento anormal o deficiente de la administración de justicia y por prisión preventiva ilegal o injustificada.

En ese orden, igualmente destaca la Solución amistosa Ananías Laparra Martínez y familiares vs México de fecha 14 de abril de 2016, en la cual el Estado Mexicano acepta su responsabilidad internacional por las violaciones graves a los derechos humanos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), **10 (Derecho a la indemnización por condena por error judicial)**; 25 (Protección Judicial), 19 (Derechos del Niño), y 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas Ananías Laparra Martínez, Rosa Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez, y José Ananías Laparra Godínez. Y, el Estado Mexicano expresa su más amplio y absoluto compromiso con el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos, ratifica su plena disposición para resolver el presente asunto por la vía amistosa y para cumplir las reparaciones establecidas el acuerdo.

Por último, en lo que respecta al Comité de Derechos Humanos de la ONU, al interpretar el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 6, en la observaciones generales n°32 del 90° periodo de sesiones 2007,

¹⁴¹ Fernández Fernández Vicente. (2021). "Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", *Revista de derecho (Valdivia)*, 34(2), 271-292. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200271>.

señaló que en los caso de indemnización por error judicial “deberá indemnizarse, conforme a la ley, a la persona que haya sido objeto de una sentencia condenatoria firme y haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia si esa sentencia es ulteriormente revocada o el condenado es indultado por haberse descubierto un hecho que pruebe plenamente la comisión de un error judicial. Es necesario que los Estados Parte promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable”¹⁴².

2 España.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España del 16 de mayo de 2014 derivada del recurso 5768/2011, apuntó lo siguiente:

El error judicial consiste, en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 16 de junio de 1.995 , 6 de mayo de 1.996 , 26 de junio de 1.996 y 13 de julio de 1.999 , entre otras) en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el ordenamiento jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial. El funcionamiento anormal abarca, por su parte, cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el de error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado. No cabe duda de que, como dice la sentencia de 17 de febrero de 1.999 , el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está sujeto en nuestro ordenamiento jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Si bien el tratamiento diferencial que el Título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en los artículos 292 y 293 para el ejercicio de la acción de responsabilidad, según se trate de daños causados en cualquiera de los bienes o derechos por error judicial y los que dimanen o sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no puede considerarse acabado en las anteriores consideraciones, pues, según señalamos en la citada sentencia de dieciocho de abril de dos mil cuatro -fundamento jurídico sexto- «la inexistencia del error judicial al que pueda imputarse directamente el resultado dañoso producido (...) no releva al Tribunal de examinar si el mismo puede ser imputado causalmente a circunstancias

¹⁴² Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observaciones generales n°32 del 90° periodo de sesiones 2007, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_re_c_gral_23_un.pdf.

determinantes de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia» . Conforme a lo anterior, hemos admitido la posibilidad que aún cuando la acción hubo de plantearse, en pura técnica jurídica, en el marco del "error judicial", pueda también contemplarse dentro del concepto amplio de funcionamiento de la Administración de Justicia del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , mas ello en cuanto la pretensión del supuesto analizado se ciñera a una disfunción de la Administración de Justicia, como allí fuera la ingente cantidad o aluvión de afectados en una causa penal y la escasa organización que existía al inicio del procedimiento.

Es igualmente imprescindible igualmente tener en cuenta la reiteradísima jurisprudencia de esta Sala (por todas Ss. de 21 de julio de 2011. Rec. 129/2009) en que señalamos que en los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia la viabilidad de la acción requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente;
- que se haya producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia;
- que exista la oportuna relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el daño causado de tal manera, que éste aparezca como una consecuencia de aquél y por lo tanto resulte imputable a la Administración y,
- que la acción se ejercite dentro del plazo de un año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio".

Los arts. 292 a 294 LOPJ , desarrollan lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución sobre responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, que reconoce el derecho a ser indemnizado en casos de error o funcionamiento anormal.

A ello ha de añadirse que, conforme viene reiterando la jurisprudencia de esta Sala, el proceso por error judicial, regulado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE , no es una tercera instancia o casación encubierta «en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente», sino que este sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano judicial haya incurrido en una equivocación «manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley».

En particular, esta Sala viene señalando con carácter general (por todas, Sentencia de 3 de octubre de 2008 -recurso nº 7/2007 -), que «no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error «craso», «patente», «indubitado», «incontestable», «flagrante», que haya provocado «conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas». Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha «actuado abiertamente fuera de los cauces legales», realizando una «aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido».

En todo caso, esta Sala ha dejado claro que no existe error judicial «cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica», «ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico», o, dicho de otro modo, que no cabe atacar por este procedimiento excepcional «conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales», dado que «no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador» ¹⁴³

¹⁴³Recurso num. 3720/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Madrid, 11/09/2015

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/Odb766f4b32507de/20150918>.

Como se desprende, en el sistema jurídico español, el error judicial es uno de los supuestos legales de responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia reconocido en el artículo 121 de la Constitución que dice: "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley"¹⁴⁴.

El reconocimiento legal de este derecho se encuentra previsto en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya competencia es de la Sala del Tribunal Supremo que corresponda según el orden jurisdiccional al que pertenezca el órgano judicial al que se le imputa el error: no cabe, así, control administrativo directo del error sin previa declaración judicial.

Al respecto los artículos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia señalan lo siguiente:

TÍTULO V

De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículo 292. 1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Artículo 293. 1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicaran las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

¹⁴⁴ Congreso de los Diputados y del Senado de España, Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf#page=1>.

- d) El Tribunal dictara sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.
- e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.
- f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.
- g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 294.

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados del apartado 1 por Sentencia del TC 85/2019, de 19 de junio.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 295. En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 296. 1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.

2. Si los daños y perjuicios provinieran de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, la Administración General del Estado, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que éste determine. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad.

Artículo 297. (Suprimido)¹⁴⁵.

Como se observa, a los requisitos legalmente previstos, para la procedencia de este derecho habrá que añadir los matices señalados por la jurisprudencia expuesta y que completan el régimen del error judicial.

¹⁴⁵ Congreso de los Diputados y del Senado de España, *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*, BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985.

3 Francia.

De acuerdo con los autores Paz Medina, González Hernández y Ramos Ferrer, en Francia la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia entró en vigor a partir de 1972 en la Ley Orgánica sobre el Estatuto de la Magistratura (Ley de 05.07.1972), donde se consideraron tres elementos:

a) La responsabilidad civil por faltas personales, en donde el Estado garantiza en forma directa el pago de los daños a las víctimas, en esta la responsabilidad de los jueces se da por razón de sus faltas personales y está regulado por el estatuto de la magistratura en lo concerniente a los magistrados del cuerpo judicial.

b) La responsabilidad en materia penal cuando se estaba frente al supuesto de detenciones preventivas que ocasionaran daños y perjuicios, previsto en el Código de Procedimientos Penales: Puede acordarse una indemnización a favor de la persona que haya sido objeto de una detención preventiva en el curso de un procedimiento que termine con una decisión absolutoria, de rechazo o de sobreseimiento convertida en firme, cuando esta detención le haya causado un perjuicio manifiestamente anormal y de particular gravedad.

c) Y, la Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños causados por el funcionamiento defectuoso y por la existencia de una falta grave, prevista en el artículo 11 del Código Francés de Procedimientos Civiles de 1972, señala que “El Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia. Esta responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia”¹⁴⁶.

Al respecto se destaca que la regla precedente es de rango puramente legal y no constitucional y que su cobertura incluye los daños ocasionados por la administración de justicia en cualquiera de sus sedes jurisdiccionales: civil, laboral, contencioso-administrativa, y no puramente penal.

4 Italia.

El principio de responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, se estableció en el artículo 24 de la Constitución de la República Italiana de 1947 que

¹⁴⁶ Paz Medina, Luis, et al, “Estado del arte del error judicial en México”, *Revista Iberoamericana de Ciencias*, Vol. 3 No. 7, p.p. 128-129.

precisa: “La ley determina las condiciones y las formas para la reparación de los errores judiciales”¹⁴⁷.

De acuerdo con Rodríguez Torres, la Ley 117 del 13 de abril de 1988, desarrolló el tema de la responsabilidad del Estado Italiano por error judicial, cuyo alcance se encuentra contenido en su artículo 1° que señalan: “Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los miembros de la jurisdicción ordinaria, administrativa, financiera, militar judicial y especial, que ejerzan una actividad judicial, independientemente de la naturaleza de las funciones, y para otras personas con el ejercicio de la función judicial”. Por otro lado en su artículo 2 establece que “quien haya sufrido un daño injustificado como resultado de un comportamiento, acto u orden judicial, realizado por el Juez o Magistrado con dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones o por denegación de justicia, puede accionar contra el Estado para alcanzar una compensación por las pérdidas patrimoniales y no patrimoniales”¹⁴⁸.

Asimismo, establece que, “sin perjuicio de los apartados 3 y 3 bis, y los casos de dolo, el ejercicio de la función jurisdiccional no puede dar lugar a responsabilidad por la interpretación de las disposiciones de la ley o la evaluación de los hechos y las pruebas”. Y, apunta que, constituye negligencia grave: a) una clara violación de la ley; b) o del Derecho de la Unión Europea; c) la tergiversación de hechos o de pruebas; d) la declaración de la existencia de un hecho el cual es refutado incontestablemente por los documentos procesales; e) la negación de la existencia de un hecho, que se encuentra probado por medio de documentos en el caso; y f) la emisión de una orden judicial preliminar personal o real, salvo en los casos permitidos por la ley¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Asamblea Constituyente, *Constitución de la República Italiana*, Italia, 22 diciembre 1947 <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:costituzione>.

¹⁴⁸ Rodríguez Torres, Karen, “La responsabilidad del estado por error judicial. Análisis de la ilegalidad de la providencia como presupuesto esencial”, *Tesis con el propósito de obtener el título de Magíster en Derecho Público*, Universidad Santo Tomas Universidad Konstanz, Bogotá, 2016.

¹⁴⁹ *Ibidem*.

5 Brasil.

La Constitución de la República Federativa de Brasil establece en su artículo 5 fracción LXXV, que “el Estado indemnizará a la persona condenada por error judicial, así como a los encarcelados por más tiempo que el fijado en la sentencia”¹⁵⁰

De acuerdo con Cavalier Filho¹⁵¹, la doctrina brasileña concibe el régimen de responsabilidad estatal mayormente como una responsabilidad fundada en la teoría del riesgo-provecho que presupone una acción positiva del Estado, que coloca al tercero en riesgo, y para el caso de que se trate de una omisión, la responsabilidad estatal solo puede suceder en la hipótesis de culpa anónima o de la organización y funcionamiento del servicio público.

6 Ecuador.

La Constitución de Ecuador en su artículo 11 precisa que “Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”

Al respecto, Cetina Patrón señala que se cuenta también, en el caso de las detenciones arbitrarias, la posibilidad de obtener indemnizaciones por retardos injustificados en la impartición de justicia y por violaciones a los principios y a las reglas del debido proceso, contempladas el Código de Procedimiento Penal de esa nación, que desarrolla un título completo, denominado “La regulación de las indemnizaciones por error en el sistema de administración o de procuración de

¹⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República Federativa de Brasil*, Brasil, 5 de octubre de 1988, modificado desde 1992 hasta 2020. https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf

¹⁵¹ Cavalier Filho, Sergio, “La responsabilidad civil no prevista en el Código de Transito Brasileño a la luz de la Constitución Federal”, *Revista EMERJ*, Río de Janeiro. 1999, vol. 2 no6, pp. 63-64.

justicia”⁴⁴, en el cual establece la posibilidad de que una persona sea indemnizada por errores o deficiencias generados tanto en los procesos penales como en la etapa de averiguación previa. Y agrega que otro dato particular de la normatividad de Ecuador, es la referente a que las indemnizaciones a cargo del Estado, se liquidarán de forma indexada a los indicadores económicos de Banco Central de dicha nación. Asimismo, destaca la inédita obligación impuesta al Estado de proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde a su formación y a sus necesidades. Otra disposición poco común, es la que se refiere a que en caso de no cubrirse la indemnización respectiva en un plazo determinado, el afectado podrá demandar el pago de la misma directamente al titular del Ejecutivo. Otras disposiciones contenidas en dicha normatividad aluden a los casos por indemnizaciones derivadas de prisiones preventivas, en donde las mismas deberán ser cubiertas por los acusadores particulares¹⁵².

¹⁵² Cetina, Carlos, “Constitución y error judicial en México”, en *Centenario 1917-2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Judicial del Estado de Yucatán, 1 ed, 2017, p.151-152.

VIII. Conclusiones generales

1 Epílogo.

Como se explicó a lo largo del presente estudio la necesidad de ampliar y fortalecer la figura del error judicial en México, no solo responde a un fin práctico para resolver los múltiples casos de injusticia, a los que se les negó la reparación del daño, por inseguridad jurídica y por omisión en la regulación de este derecho humano. Sino que, también atiende a la obligación del Estado Mexicano de regular este derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General y en atención a la sentencia dictada en el amparo 435/2021-III.

Por lo que, la referida Ley Reglamentaria de los artículos 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 85 del Estatuto de Roma, requiere establecer el procedimiento, mecanismo, tasación y parámetros para reclamar y fijar la indemnización por error judicial.

Como se expuso si bien la legislación mexicana regula desde hace algunos años aspectos relacionados con el error judicial en los ordenamientos en materia civil y penal derivados de la responsabilidad civil, que han sido objeto de diversos criterios y de regulación por algunos ordenamientos locales, dicha regulación no ha sido suficiente.

En el mismo sentido, en materia federal dicha figura no había sido reconocida, sino hasta hace poco en la Ley General de Víctimas, sin esclarecer su naturaleza, operatividad, ni mucho menos su eficacia.

Por su parte, la materia administrativa, desarrolló y modificó en mayor proporción los elementos de la responsabilidad civil para regular la responsabilidad del Estado y de los servidores públicos, creando la figuras jurídica de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin embargo, esta tampoco resulta suficiente para

cumplimentar lo mandado por los diversos instrumentos internacionales, respecto del error judicial dado las características especiales legales y jurisprudenciales que acotaron su procedencia.

Por lo que, actualmente, la vía del juicio de amparo ha sido la única alternativa como mecanismo de control constitucional en la protección de este derecho fundamental, derivado de la omisión legislativa nacional, en donde como se demostró que existe una tendencia por equiparar este derecho fundamental a la Responsabilidad Patrimonial del Estado (aunque esta tenga una naturaleza distinta y un procedimiento diferente).

Por lo que se propone amalgamar los presupuestos expuestos en este estudio para la producción de una regulación modelo, que atienda la necesidad de este derecho fundamental. En concreto, dado las tendencias jurisprudenciales actuales, la normativa mexicana vigente y los modelos que nos brinda el derecho comparado, se propone regular este delicado tema desde el punto de vista del derecho administrativo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado adaptando algunos elementos de la responsabilidad civil y de legislaciones internacionales.

Pues como se apuntó, si bien la tendencia jurisdiccional actual ha delimitado aparentemente la procedencia de este derecho fundamental a la materia penal, a nuestra consideración se requiere ampliar su operatividad para todas las materias, sin embargo se considera como un buen comienzo regular por ahora solo la materia penal para perfeccionar su operatividad con miras a regular todas las materias lo más pronto posible.

2 Propuesta.

Conforme lo expuesto a lo largo de este trabajo, se considera que un camino viable para la regulación de este derecho es la homogeneidad de las normas relativas a la Responsabilidad Patrimonial del Estado y la inclusión de este derecho en el contenido de la ley relativa.

Por lo que se propone la derogación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la expedición de una Ley General de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la modificación del artículo 109 y 73, XXIX-X de la Constitución federal para dotar de fundamento constitucional a dicho ordenamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 109. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.	Artículo 109. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad irregular , cause en los bienes o derechos de los particulares, dará derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la Ley General de Responsabilidad Patrimonial del estado.
Artículo 73. ... XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.	Artículo 73. ... XXIX-X. Para expedir las leyes generales que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos

de las víctimas **y de responsabilidad patrimonial del Estado.**

Ley General de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Texto Derogado	Propuesta de ley
<p>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.</p> <p>La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de</p>	<p>LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.</p> <p>TÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa o jurisdiccional irregular del Estado.</p> <p>La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa.</p> <p>La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales y locales</p>

~~la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.~~

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

del Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo, así como los organismos constitucionales autónomos, la Fiscalía General de la República y sus homólogos en cada entidad federativa.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa **o jurisdiccional** irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la

ARTÍCULO 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

ARTÍCULO 5.- Los entes públicos ~~federales~~ cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los entes públicos ~~federales~~, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de

indemnización sea el único causante del daño.

ARTÍCULO 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

ARTÍCULO 5.- Los **entes públicos** cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en su Presupuesto de Egresos correspondiente.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Los **entes públicos**, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de

<p>indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley. La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes. En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un</p>	<p>indemnizaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley. La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes. En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos. Lo mismo aplicará para las entidades federativas respecto de sus poderes y dependencias homologas.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.</p>
---	---

régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 10.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Indemnizaciones

ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a. Deberá pagarse en moneda nacional;
- b. Podrá convenirse su pago en especie;
- c. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la

ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas **leyes que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 10.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

TÍTULO II

De las Indemnizaciones

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa **y jurisdiccional** irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a. Deberá pagarse en moneda nacional;
- b. Podrá convenirse su pago en especie;
- c. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

<p>actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y</p> <p>f. Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate; 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y 3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto. <p>ARTÍCULO 12.- Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.</p> <p>ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en</p>	<p>e. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Con relación a los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate; 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa y jurisdiccional irregular impuestas por autoridad competente, y 3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto. <p>Los entes públicos locales podrán homologar dicho esquema.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.</p> <p>ARTÍCULO 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes</p>
--	---

consideración los valores comerciales o de mercado.

ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a. Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b. Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 ~~veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~, por cada reclamante afectado, y III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará

Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a. Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b. Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 **UMAS**, por cada reclamante afectado, y III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

ARTÍCULO 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la

<p>a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.</p> <p>Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.</p> <p>CAPÍTULO III Del Procedimiento</p> <p>ARTÍCULO 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.</p> <p>ARTÍCULO 18.- La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.</p> <p>Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno</p>	<p>actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.</p> <p>Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.</p> <p>TÍTULO TERCERO De la actividad administrativa irregular</p> <p>CAPÍTULO I Del Procedimiento</p> <p>ARTÍCULO 17.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Cuando la materia fuera federal, la parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y cuando fuera local, conforme a lo dispuesto en su normatividad administrativa correspondiente.</p> <p>Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores</p>
---	--

de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y b. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido

públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, **en materia federal y a lo dispuesto por los códigos locales cuando corresponda, en la vía jurisdiccional.**

ARTÍCULO 20.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado

<p>atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.</p> <p>ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>	<p>final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.</p> <p>ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia federal y los tribunales de las entidades federativas en materia local con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación</p>
---	--

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

ARTÍCULO 26.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos **federales**, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la Concurrencia

ARTÍCULO 27.- En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la

correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **en materia federal y los tribunales de las entidades federativas en materia local** que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional **ante el mismo tribunal**.

ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

ARTÍCULO 26.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los **entes públicos**, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Concurrencia

<p>indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:</p> <p>a. Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;</p> <p>b. Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;</p> <p>c. Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;</p> <p>d. Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y</p> <p>e. Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera</p>	<p>ARTÍCULO 27.- En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:</p> <p>a. Deberá atribuirse a cada ente público los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;</p> <p>b. Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;</p> <p>c. Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;</p> <p>d. Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y</p>
---	--

deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

ARTÍCULO 29.- En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los co-causantes.

ARTÍCULO 30.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del

e. Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

ARTÍCULO 29.- En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los co-causantes.

ARTÍCULO 30.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la **Administración Pública**, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento

concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

CAPÍTULO V

Del Derecho del Estado de Repetir contra los Servidores Públicos

ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

ARTÍCULO 32.- El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él

para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

CAPÍTULO III

Del Derecho del Estado de Repetir contra los Servidores Públicos

ARTÍCULO 31.- **En materia federal**, el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

En materia local, se aplicarán las disposiciones normativas que al respecto haya regulado cada entidad

nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 34.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

federativa, y de manera supletoria se aplicarán las disposiciones federales.

ARTÍCULO 32.- El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos; **en materia federal** a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **y en materia local con acuerdo a sus disposiciones administrativas aplicables.**

ARTÍCULO 34.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **en materia federal y que las disposiciones normativas locales** determinan para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede

ARTÍCULO 35.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.

firmé la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

ARTÍCULO 35.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **en materia federal y conforme a lo dispuesto con las leyes de responsabilidad administrativa de las entidades federativas en materia local**, se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.

TÍTULO CUARTO

De la actividad judicial irregular

Capítulo único.

Artículo 36.- Se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, lo conducente, en las disposiciones contenidas en el Título Tercero.

Artículo 37.- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial darán a todos los perjudicados derechos a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

Artículo 38. Para la reclamación de indemnización por causa de error judicial se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error judicial se deducirá directamente al juzgado federal o local especializado en error judicial correspondiente.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será propia del juicio ordinario en materia civil.

d) El juzgado dictara sentencia definitiva, sin ulterior recurso, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

Artículo 39. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 40. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva,

sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

Artículo 41. En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

Artículo 42. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial sin que puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos.

Si los daños y perjuicios provinieren de dolo o culpa grave del Juez o Magistrado, el Ente público al que pertenezcan, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, podrá exigir, por vía administrativa a través del procedimiento reglamentariamente establecido, al Juez o Magistrado responsable el reembolso de lo pagado sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

El dolo o culpa grave del Juez o Magistrado se podrá reconocer en sentencia o en resolución. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido y la existencia o no de intencionalidad.

IX. Fuentes

Libros

1. Acosta García Cristian, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, 2012, Novum, p. 189.
2. Acosta Romero Miguel, *Teoría General del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1996, p. 92.
3. Alpa Guido, *La responsabilidad Civil Parte General*, Perú, Ediciones legales E.I.R.L., 2016, volumen 1, p. 58.
4. Altamirano Gonzales Arturo, *Manual de Reclamación y pago de la Reparación del Daño en México*, México, Ubijus, 2016, pp. 164-167.
5. Anaya Huertas Alejandro, *Jueces Constitución y absurdos jurídicos*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2018, pp.125-128.
6. Antkowiak Thomas, *Artículo 10. Derecho a Indemnización, en Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 264.
7. Barrera Graf Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Rep-Z, IJ-UNAM, México, 1984, p. 50.
8. Bejarano Sánchez Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6ª e., México, Oxford, 2010, p. 220.
9. Betancourt Serna Fernando, *Derecho Romano Clásico*, 3ª e, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2007, p. 50.
10. Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV. 12ª e., Argentina, Heliasta, 1979, p. 17.
11. Carreras Maldonado María, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Rep-Z, IJ-UNAM, México, 1984, p. 60.
12. Calderón Gamboa Jorge F, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, coords., *Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, 1.ª ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2013, t. I, p. 154.
13. Castro Estrada Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997, pp. 51-58.
14. Cetina, Carlos, *Constitución y error judicial en México*, en Centenario 1917-2017 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial del Estado de Yucatán, 1 ed, 2017, p.151-152.
15. Couture Eduardo, *Vocabulario jurídico*, Montevideo, B de F, 1960, p. 353.
16. De Cupis y Carnelutti, *Responsabilidad civil* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988, p. 2826.
17. Fauzi Hadmam Amad, *Antecedentes y Régimen actual de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en México*, en “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”, México, INAP, 2000, pp. 35-46.
18. Fernando Ruiz Jorge, *Derecho administrativo*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 165.
19. Flores Ávalos Elvia, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, UNAM-Porrúa, 2011, pp. 82.
20. Fraga Mouret Gabino, *Derecho Administrativo*, México, 48ª e., Porrúa, 2012, pp. 121-122.
21. Fraga Mouret Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1960, p. 401.
22. Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, 3ª e., México, Porrúa, 2008, p. 95.
23. García G. Adriana y Fierro F. Ana, *Guía de estrategias de defensa del Estado de Derecho durante la emergencia covid-19 en México*, Mexicanos Contra la corrupción y la impunidad, p. 32. <https://contralacorrupcion.mx/justicia-para-todos/assets/justicia-para-todos-guia.pdf> (consultado el 30-Mar-22)
24. García Pons Enrique, *Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales*, Barcelona, José María Bosch, 1997, p. 248 s.f. citado por Cienfuegos Salgado David, *Responsabilidad del Estado por actividad judicial*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 6, México, 2000, p. 89.

25. Gonzales Díaz Francisco, *Compendio de historia del Derecho y del Estado*, México, Limusa, 2004, pp. 50,51.
26. Gutiérrez y González Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, México, 14ª e., Porrúa, 2001, p. 598.
27. Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3ª e., México, Porrúa, 1990, p. 779.
28. Huber Olea Francisco, *Diccionario de derecho romano comparado con el derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000, p. 357.
29. Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, s.f. citado por Miguel Alejandro López Olvera, *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602.
30. López Olvera Miguel, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 59.
31. Malem Seña Jorge, *El error Judicial. La formación de los jueces*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p.11.
32. Márquez Gómez Daniel, *Manual de derecho administrativo*, Fondo de Cultura Económica, 2020, P. 21-24.
33. Mendoza Zamudio Nathaly, *Regulación de la responsabilidad patrimonial por error judicial en México*, Revista Mexicana de Justicia Reforma Judicial, Número 34, julio-diciembre de 2019, p.41.
34. Nieto Santiago y Medina Pérez Yamilé (comps.), *Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, 2005, p. 17.
35. Pérez Serrano Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Civita, 1989, p. 180.
36. Planiol Marcel y Ripert George, *El juez*, Habana, ed. Cultural, 1970, p. 13.
37. Porrúa Pérez Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1954, p. 190.
38. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª e., en <http://dle.rae.es/?id=BrdY6Ro>, (consultado el 24 de septiembre de 2018)
39. Rojina Villegas, Rafael, *Teoría General de las Obligaciones*, 19ª e., México, Porrúa, 1994, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, p.358.
40. Pinacho Espinosa Jacqueline, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición, junio, 2019, pp. 64-72. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf> (consultado 5 de septiembre de 2023)

Revistas, tesis y artículos

41. Arroyo Moreno Jesús, “El Juez”, *Revista Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, número 22, 1993, p. 41.
42. Cavalier Filho, Sergio, “La responsabilidad civil no prevista en el Código de Transito Brasileño a la luz de la Constitución Federal”, *Revista EMERJ*, Rio de Janeiro. 1999, vol. 2 no6.
43. Constantino Sogga, “Decálogos del juez”, *Desde adentro*, Boletín informativo, Ecuador, número 4, año 2, septiembre 2010, p.70. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/boletines/BOLETIN%204%20SEPTIEMBRE%20.pdf> consultado, 03 de marzo de 2022.
44. Cienfuegos Salgado David, “Responsabilidad del Estado por actividad judicial. Acerca del régimen constitucional en países latinoamericanos”, *Revista del IJF*, México, núm. 6, 2000, pp. 67 y 68.
45. Fernández Fernández*, Vicente. (2021). “Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Revista de derecho (Valdivia)*, 34(2), 271-292. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200271>
46. Lucas Garín Andrea, “Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado”, *Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2, 2009, pp. 241-253, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200009.
47. Mendoza Martínez Lucia, “La acción civil del daño moral”, *Revista Serie Estudios Jurídicos*, México, IJ, UNAM, núm. 235, 2014, p. 21.

48. Ortiz Treviño Rigoberto, “El error judicial Un intento conceptual y una enunciación etiológica del mismo”, *Historia y Constitución*, México, Tomo II, UNAM, IJ, Serie Doctrina jurídica núm. 749, 2015, p. 318.
49. Paz Medina, Luis, et al, “Estado del arte del error judicial en México”, *Revista Iberoamericana de Ciencias* Vol. 3 No. 7. p.p. 128-129.
50. Penagos Pedro, “Los jueces de la democracia y los derechos fundamentales, previstos en los tratados internacionales”, *revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 6, 2010, p. 79.
51. Pérez Dayán Alberto, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, número 20, 2005, pp.157-158.
52. Rodríguez Torres, Karen, “La responsabilidad del estado por error judicial. Análisis de la ilegalidad de la providencia como presupuesto esencial”, *Tesis con el propósito de obtener el título de Magíster en Derecho Público*, Universidad Santo Tomas Universidad Konstanz, Bogotá, 2016.
53. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Responsabilidad médica por aplicación negligente de anestesia,” *Revista Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 78, México, 2015, p. 27.

Artículos periodísticos

54. Porras Rugerío José, “¿Derecho humano al error judicial?”, *La Jornada de Oriente*, 17 de octubre de 2022, consultado el 03 de febrero de 2023, <https://www.lajornadadeorient.com.mx/puebla/derecho-humano-al-error-judicial/>

Recursos electrónicos varios

55. Castrejón García Gabino, “Requisitos de Procedibilidad en la Responsabilidad Patrimonial del Estado, México”, *Derecho*, Posgrado UNAM, 2011, http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/GabinoCastrejon.pdf consultado 19 de agosto de 2022.
56. Consejo de la Judicatura Federal, “Anexo Estadístico del Consejo de la Judicatura Federal,” *Dirección General de Estadística Judicial*, https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2022/graficas/intro_2022.pdf, consultado el 01 de marzo de 2022.
57. Contraloría DF, “Naturaleza jurídica de servidor público”, <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>, consultado el 25-02-22.
58. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)”, https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/#Informacion_general, consultado el 03 de febrero de 2023.
59. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Recopilación de información de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos en México 2014”. <https://www.inegi.org.mx/temas/derechos/>, consultado el 03 de febrero de 2023.
60. Suprema Corte de Justicia de México, “Resumen de la sentencia ADR 3584/2017”, *Diálogos entre Jueces y Juezas Constitucionales de América Latina*. <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2022-02/Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20Me%CC%81xico.pdf>.
61. Zepeda Juan, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el derecho a la indemnización por error judicial”, *Gaceta del Senado de la República*, LXIV Legislatura, 27 de abril de 2021 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-04-27-1/assets/documentos/Inic_MC_Sen_Juan_Zepeda_art_109_cpeum.pdf.

Legislaciones e instrumentos jurídicos

62. Asamblea Constituyente, *Constitución de la República Italiana*, Italia, 22 diciembre 1947.
63. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966.
64. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Código civil para el Distrito Federal*, Ciudad de México, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 04 de agosto de 2017.
65. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Código Penal para el Distrito Federal*, Ciudad de México, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de julio de 2002, reforma, 26 febrero 2021.
66. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de octubre de 2008.
67. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil Federal*, Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 9 de marzo de 2018.
68. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y Para toda la República en Materia Federal*, México, DOF, 23-09-1993.
69. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y Para toda la República en Materia Federal*, México, DOF 10-01-1994.
70. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, DOF, 28-05-2021.
71. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo original DOF 11-03-2021.
72. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, párrafo reformado DOF 29-01-2016.
73. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 27-05-2015.
74. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo original DOF 05-02-1917.
75. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 27- 05-2002.
76. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF., 14-06-2002.
77. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Dictamen de origen para reformar el artículo 113*, México, 29 de abril de 2000.
78. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Dictamen de la Cámara revisora para reformar el artículo 113*, México, 6 de noviembre de 2001.
- 79.¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Dictamen México, D.F., a 13 de diciembre de 1982 Iniciativa del Ejecutivo de Reforma al Título Cuarto de la Constitución y para reformar y adicionar los artículos 22, 73 fracción VI Base Cuarta, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94 y 97 de la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF, 28-12-1982.
80. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Exposición de Motivos México, D.F., a 22 de abril de 1999. Iniciativa diputados, Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*, DOF, 14-06-2002.
81. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Exposición de Motivos México, D.F., a 3 de diciembre de 1982. Iniciativa del Ejecutivo de Reforma al Título Cuarto de la Constitución y para reformar y adicionar los artículos 22, 73 fracción VI Base Cuarta, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94 y 97 de la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 28-12-1982.
82. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Federal Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, DOF, 23 de noviembre de 1993, reforma 12 de junio de 2009.
83. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*, 09 de enero de 2013, última, reforma publicada en el DOF 28-02-2022.
84. Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones Generales n°32 del 90° periodo de sesiones 2007*.
85. Congreso de los Diputados y del Senado de España, *Constitución Española*, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

86. Congreso de los Diputados y del Senado de España, *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*, BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985.
87. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN, celebrada el martes 8 de diciembre de 2022. Amparo Directo 4/2022. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-12-09/8%20de%20diciembre%20de%202022%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.
88. Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969.

Decisiones judiciales

89. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.
90. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, AMPARO DIRECTO D.A. 127/2016, *México*, p. 41.
91. Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo 435/2021-II, *México*, p.38.
92. Recurso núm.. 3720/2013, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Madrid, 11/09/2015 <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/Odb766f4b32507de/20150918>.
93. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Conflicto Competencial 158/2016, *México*, p.28-30.
94. Tesis Aislada, P. LX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Abril de 1996, Pág. 94; Registro No. 3578
95. Tesis: 1a./J. 31/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, Pág. 752; Registro Digital: 2014098.
96. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1804, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.
97. Tesis: 1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Pág. 592; Registro Digital: 167384.
98. Tesis: 1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, Pág. 593; Registro Digital: 167383.
99. Tesis: 1a. CLXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 819, Registro digital: 2006254, Tipo: Aislada.
100. Tesis: 2a. XCVIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101, Tipo: Aislada. Registro digital: 2007577.
101. Tesis: I.1o.A.108 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1758.
102. Tesis: I.18o.A.19 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2152.
103. Tesis: 2a. XCIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 199, Tipo: Aislada.
104. Tesis: 2a. XXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1620, Tipo: Aislada.
105. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia.
106. Tesis: I.3o.C.24 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.
107. Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2903, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.

- 108.Tesis: 2a. CIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1556, Tipo: Aislada.
- 109.Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4528, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.
- 110.Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XCII, Pág. 2300.
- 111.Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, Pág. 75.
- 112.Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 115-120, Sexta Parte, Pág. 148.
- 113.Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, Pág. 278.
- 114.Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4528, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.
- 115.Tesis VIII.5o.1 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, Pág. 1691.
- 116.Tesis I.3o.C.24 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 2001.
- 117.Tesis XI.1o.A.T.30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pág. 2903.
- 118.Tesis: I.16o.T.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2493; Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.
- 119.Tesis: (IV Región)2o.16 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1095, Tribunales Colegiados de Circuito.
- 120.Tesis: XVI.1o.A.1 A (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4528, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito.